



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

“Asociación por los Derechos Civiles c/ Cámara de  
Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
s/ Pretensión anulatoria”.

**A 75.503**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a los efectos de emitir dictamen respecto al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por el apoderado de la “*Asociación por los Derechos Civiles*” (ADC) y de la “*Asociación Civil de Ateos de Mar del Plata*”, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, por la que se rechazó el recurso de apelación presentado por la parte actora, confirmando de esta forma, el fallo dictado por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata (v. fs. 307/317, 320/340 y 341/368).

**I.-**

La pretensión de las asociaciones recurrentes, consiste en que, al momento de resolver, V.E. haga lugar al presente remedio extraordinario, revocando la sentencia de la Cámara de Apelación.

En caso de prosperar solicitan que ese Alto Tribunal de Justicia ordene el retiro de la imagen de la Virgen de Luján -que en cumplimiento de una resolución sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires - ha sido entronizada en la Sala de los Pasos Perdidos de dicha Cámara, con motivo de la celebración del Bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810 (v. fs. 307/ 317).

a) Respecto a la admisibilidad, considera el apoderado de las asociaciones que se encontrarían cumplidos los requisitos de carácter formal

previstos en la normativa para este tipo de remedios extraordinarios (arts. 279, 299, 300 y concordantes del C.P.C.C.).

Así entiende que el recurso habría sido interpuesto en el plazo legal; la decisión sería de carácter definitivo; que por medio de esta sentencia se habría convalidado una resolución dictada por la Cámara de Diputados que a su entender sería violatoria de distintos derechos reconocidos y amparados por la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires. Aclara que el presente caso carecería de contenido patrimonial y que “*a todo evento*” la Asociación por los Derechos Civiles contaría con el beneficio de litigar sin gastos concedido por el Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° I de La Plata.

Por último, hace saber que mantiene el domicilio procesal oportunamente constituido en la ciudad de La Plata (v. fs. 343 y vta.).

b) En lo que se refiere a la procedencia sustancial del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, rechaza lo resuelto por la Cámara de Apelación al confirmar la sentencia de primera instancia por la que se había convalidado la Resolución proveniente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 343 vta.).

En primer lugar, transcribe los párrafos que considera más relevantes tanto de la sentencia de primera instancia -por la que se denegó su pretensión en forma inicial- como así, del fallo de la Cámara de Apelación, confirmatorio del pronunciamiento originario.

En segundo lugar, procede a fundar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad por el que pretende que V.E. revoque la sentencia de fecha 10 de abril de 2018.

**b.1)** Explica que por medio de una demanda contencioso administrativa se impugna la resolución de la Cámara de Diputados de fecha 28 de abril del año 2010 por considerarla inconstitucional, toda vez que, a través de la misma,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

se habrían violado los artículos 2, 14 y 16 de la Constitución Nacional, 7, 8, 9 y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como así también, los artículos 1.1 y 1.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Finalmente señala la afrenta a los artículos 2.1 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 344).

**b.2)** Recuerda que el Juez de Primera Instancia para fundar su sentencia, había sostenido que *“la veneración de la imagen de la Virgen de Luján posee hondo arraigo en el pueblo argentino, entre los católicos y aun entre aquéllos que no profesan dicha religión...”* (v. fs. 344).

También que *“al interpretar las normas constitucionales pertinentes, los magistrados deben tener en cuenta dicha tradición y por esto, no pueden imponer una visión rígida de separación entre Iglesia y Estado”* (v. fs. 344).

Destaca que aquél magistrado había manifestado haber tenido *“especialmente en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto del ‘margen de apreciación’ de los distintos estados nacionales”*. De allí que consideró que *“la entronización de dicha imagen no era violatoria del derecho constitucional de igualdad ante la ley, reconocido en el art. 16 CN.”*, y que *“retirar la imagen en cuestión, tal como había sido solicitado en la demanda, hubiera configura un acto de intolerancia respecto de las personas que veneraban a aquélla”* (v. fs. 344 vta.).

**b.3)** Refiere que al recurrir la sentencia se sostiene que los artículos 2º de la Constitución Nacional y 9 de la Constitución provincial no establecerían una religión oficial *“sino que se limitan a disponer que la Iglesia Católica debe recibir un apoyo económico por parte del Gobierno Federal y local, según el caso”* (v. fs. 344 vta.).

Aduce que *“fuera de ese limitado supuesto, el Estado Argentino debe actuar con total neutralidad (o “imparcialidad” si se quiere utilizar la*

*terminología del juez de primera instancia) entre los habitantes de la Nación, sin tener en cuenta sus creencias religiosas o su falta de aquéllas” (v. fs. 345)*

En ese sentido afirma que *“el carácter no confesional de nuestro texto constitucional quedó fuertemente reforzado con la reforma constitucional de 1994 que, con excepción del art. 2º, eliminó toda referencia a un tratamiento preferencial de la Iglesia Católica” (v. fs. 345).*

Manifiesta que *“la instalación de la imagen de la Virgen de Luján en el ámbito de la Legislatura provincial demuestra una clara posición de privilegio a favor de la religión católica y una discriminación en perjuicio de las personas que no comparten dicho credo” (v. fs. 345).*

Esgrime que la decisión no encontraría sustento en los artículos 2 de la Constitución Nacional y 9 de la Carta Magna de la Provincia de Buenos Aires antes citados (v. fs. 345).

Expone que el acto –de instalar la imagen de la Virgen de Luján- carecería de toda relevancia constitucional y que el Estado adoptaría *“una posición ‘perfeccionista’ contraria al diseño institucional”*. Añade que *“con la imagen proclama una moralidad” (v. fs. 345).*

Reitera que la resolución de la Cámara de Diputados carecería de sustento constitucional y, por lo tanto, caería *“bajo las estrictas prohibiciones que, en materia de igualdad, establecen los arts. 1.2. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional”*, de tal manera, que: *“Ello significa que la resolución impugnada es inconstitucional porque no se encuentra justificada por ninguna ‘razón imperativa’ que permita desplazar la presunción de invalidez de toda medida estatal basada en una ‘categoría sospechosa’...”*. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que entiende aplicable (v. fs. 345).

De esta forma subraya que el hipotético retiro de la imagen religiosa no constituiría un *“acto de intolerancia religiosa, como postula el juez de*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*grado, ya que en nada impide a los individuos (que son los únicos titulares del derecho a la libertad de culto) expresar con total libertad sus convicciones religiosas” (v. fs. 345 vta.).*

Sostiene que la sentencia desconocería *“palmariamente los fundamentos ideológicos de nuestra Constitución Nacional”*, lo que, según el recurrente, constituiría *“una causal adicional para invalidarla”* (v. fs. 345 vta.).

Según su criterio, la sentencia de primera instancia habría desconocido que independientemente de la existencia de una mayoría de la población *“que adhiriera a la decisión de entronizar la imagen religiosa en cuestión”*, ese hecho sería irrelevante para justificar dicha medida. Cita un caso de la Corte Federal de los Estados Unidos de América para atender a que el propósito de la declaración de derechos y garantías habría sido el de retirar ciertas cuestiones de las vicisitudes de la controversia política, de colocarlos más allá del alcance de las mayorías y de establecerlos como principios legales que deben ser aplicados por los tribunales.

A ello suma que el derecho de una persona a la vida, a la libertad y propiedad, a la libertad de expresión, a la libertad de prensa, a la libertad de culto y de reunión, y a otros derechos fundamentales, no podrían ser sometidos a voto ni depender del resultado de las elecciones (v. fs. 345 vta.).

**b.4)** Luego de transcribir fragmentos de la sentencia de la Cámara de Apelación, ingresa en su embate (v. fs. 345 vta. y ss.).

Señala que el tribunal habría hecho hincapié en el supuesto *“lugar preponderante de la Virgen de Luján en la historia de la República Argentina”*, destacando, a su vez, que varios héroes y patriotas de nuestro país habrían resaltado a esa imagen *“como uno de los símbolos en los que se reconocen los argentinos”* (v. fs. 346).

También transcribe el siguiente párrafo de la sentencia de la Cámara de Apelación en el que se expresa: “...cabe advertir que, bajo ciertas circunstancias, algunos símbolos religiosos pueden llegar a adquirir significados que exceden la cuestión espiritual para pasar a revestir connotaciones históricas, lazos culturales, envolviendo sentidos artísticos, etcétera” (v. fs. 346).

La recurrente indica que de la sentencia surgiría que la connotación religiosa no debería ser considerada en forma aislada respecto a cuestiones históricas y culturales.

Continúa expresando que de esta forma dicho tribunal considera a derecho la resolución de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires por la que dispusiera la entronización de la imagen de la Virgen de Luján, en el entendimiento de que dicho emplazamiento en uno de los salones del organismo representaría “*el arraigo histórico y social de la Virgen en la historia de la nación*” (v. fs. 346).

Más adelante transcribe otros párrafos de la sentencia de la Cámara de Apelación. Así relata que considera “*posible colegir que al momento de tomar la decisión, los diputados tuvieron en cuenta no sólo lo que la Virgen de Luján representa para quienes profesan la religión católica, sino también sus implicancias para quienes no adoptan dicha fe, interpretándola como símbolo histórico popular del país*” (v. fs. 346 vta.).

Que hizo hincapié en que la resolución de la Cámara de Diputados del 28 de abril del año 2010 ha sido votada unánimemente, lo que respaldaría la legalidad y razonabilidad del acto administrativo cuestionado, fundado en razones atendibles, “*sin que se advierta que la presencia de la imagen en el ya mencionado salón implique una discriminación arbitraria que conlleve el quebrantamiento del principio de igualdad o una imposición que vulnere los derechos de quienes profesan otras religiones o no practican ninguna*” (v. fs. 346 vta.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

La recurrente afirma que la sentencia ha omitido tratar el argumento esgrimido por los actores, referido a que la resolución habría sido aprobada sin previo debate y sin que se produjeran observaciones al momento de ser tratado el asunto puesto en consideración del cuerpo legislativo.

Sobre esta última cuestión, expone que la Cámara de Apelación, en sentido contrario a lo sostenido por su parte, considera que *“el funcionamiento y las prácticas propias a través de las cuales la Cámara de Diputados ejercita sus facultades y funciones administrativas -mientras no conlleve un accionar ilegítimo debidamente acreditado- constituye un ámbito propio de dicho poder del Estado”* (v. fs. 346 vta.).

Se agravia de que no haya reconocido relevancia probatoria a ciertas constancias agregadas a la causa, por ejemplo, una encuesta sobre creencias y actitudes religiosas en Argentina elaborada por el CONICET y un dictamen realizado por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo acerca de la presencia de los símbolos religiosos en espacios públicos (v. fs. 347).

Más adelante descarta lo afirmado en la sentencia de segunda instancia, según la cual los recurrentes habrían actuado motivados por un desagrado que les produciría la imagen religiosa, y que ello no conformaría un estado *“que, por sí, sea suficiente demostración de lesión a garantías y derechos por la impugnada resolución administrativa”* (v. fs. 348).

Recalca que en el fallo recurrido fueron ratificados y tomados como propios los argumentos del Juez de Primera Instancia, quien no habría encontrado elementos de convicción que permitieran afirmar que la simple representación de la imagen de la Virgen de Luján pueda constituir *“un medio de proselitismo que pueda llevar a confusión a los integrantes de la Cámara de Diputados en sus obligaciones funcionales”* (v. fs. 348, con remisión a fs. 258 *in fine*).

A su vez indica que la Cámara, al momento de decidir, descarta la aplicación de la doctrina de determinados fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, oportunamente invocados y supuestamente aplicables al presente caso (v. fs. 348 vta. y 349).

Se expone sobre las motivaciones expresadas por los sentenciantes (v. fs. 350/351).

**b.5)** Respecto a los fundamentos del recurso extraordinario, por los que pretende revertir la sentencia emitida por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, aborda en primer lugar, la alegada “*inexistencia de agravio individual*”.

Manifiesta que ese argumento habría sido utilizado por dos de los jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo.

Sobre ello considera que no habrían tenido en cuenta “*las características especiales que poseen las acciones colectivas conforme el art. 43, 2º parte, de la Constitución Nacional en tanto ha incorporado a nuestro derecho un concepto de ‘daño’ o ‘agravio’, destinado a fundar la legitimación activa, que se aparta del que regía antes de la reforma constitucional de 1994*” (v. fs. 351).

Agrega que se estaría en presencia de “*bienes colectivos impersonales, no individuales*”, y que esta circunstancia habría sido aceptada a lo largo de todo el proceso al admitir la legitimación activa de la “*Asociación por los Derechos Civiles*”, como así también de la “*Asociación Civil Ateos de Mar del Plata*”. Transcribe jurisprudencia de V.E. que entiende aplicable (v. fs. 351 y vta.).

En segundo lugar, expone estar en absoluto desacuerdo con lo afirmado en la sentencia, en el sentido de que la imagen de la Virgen María formaría parte del acervo cultural. En sentido opuesto, el recurrente afirma que la imagen de la Virgen de Luján posee un innegable significado “*confesional*” (v. fs. 353).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

De este modo, considera que carecería de todo sustento el argumento formulado en la sentencia, el cual -según su parecer- sería *“similar al empleado por el juez de primera instancia, acerca que la imagen en cuestión posee un carácter que excede lo espiritual”* (v. fs. 353).

Y agrega, que aun en el supuesto caso de que ello fuera cierto, *“se hace evidente advertir la naturaleza confesional de la figura de la Virgen”*, para continuar: *“Aunque se pretenda encontrar rasgos culturales es obvia y preeminente su significación religiosa, su condición de ícono del culto católico, tanto como la escala de valores que la atañen y constituyen”* (v. fs. 353).

Para dotar de mayores argumentos al recurso extraordinario, acude a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana que rechazó el planteo del Estado Bávaro, *“sustancialmente idéntico al empleado por el a quo en nuestro caso”* (v. fs. 353).

Da cuenta que el Estado Bávaro había sostenido que la instalación de crucifijos en las escuelas públicas no tenía un carácter estrictamente religioso y formaba parte del patrimonio de la cultura occidental. Refiere que esta postura fue revocada por el Tribunal Constitucional de Alemania, en el entendimiento de que los crucifijos no serían símbolos culturales, sino de carácter estricta y exclusivamente religioso. Realiza precisiones sobre el punto en cuestión (v. fs. 353 y vta.).

Más adelante expresa que la sentencia sería demostrativa de *“un claro apartamiento del carácter no confesional del Estado Argentino”*. Cita y transcribe párrafos del debate en el plenario del Congreso Nacional Constituyente que sancionara al texto de 1853, en especial de los Diputados Constituyentes Lavaysse y Gorostiaga, para intentar demostrar que el modelo argentino, en lo que se refiere a la cuestión religiosa, sería laico y no confesional, es decir, que el país carecería de una religión oficial.

Aduna que lo expuesto, no sería obstaculizado por los términos del artículo 2 de la Constitución Nacional, por el que sólo se pondría en cabeza del Estado Nacional el sostenimiento del culto Católico Apostólico Romano, pero en el plano exclusivamente económico (v. fs. 354/355).

Afirma también, que la Corte Suprema de Justicia habría acompañado y avalado esta última postura a partir del caso “Correa” (1893), como así también, en el caso “Didier Desbarats” (1928), con mantenimiento de su doctrina en los casos “Carbonell” (1982) y “Villacampa” (1989).

Transcribe varios párrafos de la sentencia “Sejean” (1986) del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, por el que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 64 de la entonces ley de matrimonio civil, oportunidad en la que destaca que el voto mayoritario habría adherido al principio de neutralidad religiosa (v. fs. 356/ 357 vta.).

Hace lo propio con la sentencia “Castillo” (2017), referida a la educación religiosa y la educación pública, la libertad de culto y el principio de neutralidad (v. fs. 357/ 358).

La recurrente entiende que *“la entronización de una imagen, que posee innegable contenido confesional, en el espacio físico que pertenece a la Legislatura provincial, constituye una clara distinción a favor de un credo determinado, en contra de los principios constitucionales...”* (v. fs. 358, el subrayado pertenece al original).

Y agregó que el supuesto contenido de ese mensaje religioso y moral excluiría a quienes no adhirieran a sus postulados o a aquéllos que se manifestaran contrarios, cuestión que se agravaría *“por tratarse de un espacio definido por la pluralidad significativa”* (v. fs. 358).

De esta forma, considera que la Cámara de Apelación también habría omitido tratar al momento de abordar el recurso de apelación, el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

carácter laico del Estado Argentino, y que, según su óptica, resultaría *“imposible conciliar dicha naturaleza con la entronización de una imagen religiosa en el ámbito físico de una de las Cámaras Legislativas de la Provincia de Buenos Aires”* (v. fs. 358).

A su vez señala que la supuesta *“importancia histórica”* de la imagen de la Virgen de Luján a que alude la sentencia, sería *“irrelevante para rebatir los argumentos reseñados”* (v. fs. 358 vta.).

Subraya que la *“tradición”* utilizada como fundamento en la resolución de la Cámara de Diputados -y luego ratificada en las instancias procesales- resultaría *“completamente irrelevante para la solución del litigio”* (v. fs. 358 vta.).

Agrega que el objetivo de la acción no sería intentar demostrar si la resolución es nula *“en términos administrativos o con arreglo a la Ley de Procedimientos Administrativos local, sino que ... es inconstitucional”* (v. fs. 358 vta.).

De allí deduce que sería irrelevante la determinación o no del cumplimiento de los requisitos del derecho administrativo provincial, por ejemplo, si se habría cumplido o no con los elementos motivación o fundamentación del acto (v. fs. 358 vta.).

Refiere que el hecho de que la imagen haya sido colocada en el interior del edificio de la Legislatura no sería un argumento válido para sostener la constitucionalidad de la resolución impugnada. Cita jurisprudencia y doctrina.

Agrega que ese criterio sería *“insostenible en tanto no es decisivo si la imagen fue colocada en un espacio ‘interno’ o en uno ‘externo’...”* y, continúa: *“Lo que importa es que se trata del edificio donde sesiona dicho cuerpo legislativo, ícono de la pluralidad de representaciones del mundo, y de la diversidad de ópticas y creencias”*. Para añadir: *“Con lo cual la presencia eminentemente*

*religiosa de la Virgen configura, ... la identificación constitucionalmente irrita de uno de los poderes del Estado provincial con un culto determinado” (v. fs. 360).*

Cita y transcribe jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que entiende aplicable al presente (v. fs. 360/ 362).

Descarta la posibilidad de que la Cámara de Diputados, al momento de decidir la colocación de la imagen de la Virgen en el Salón de los Pasos Perdidos, hubiera hecho uso en forma legítima de la doctrina denominada como “*margen de apreciación*”. Es más, califica a dicha doctrina como “claramente incompatible con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Cita jurisprudencia y doctrina (v. fs. 362, el subrayado pertenece al original).

Párrafos más adelante destaca la cuestión de las denominadas “*categorías sospechosas*”. Al respecto manifiesta que la Cámara habría incurrido en un error en la interpretación de las cláusulas constitucionales en materia de igualdad (v. fs. 363)

Recuerda que al momento de interponer el recurso de apelación había sostenido que “... *no queda duda alguna que las distinciones basadas en las creencias religiosas de los individuos constituyen lo que se denomina en derecho constitucional argentino y comparado 'categorías sospechosas', las que se encuentran afectadas por una fuerte presunción de inconstitucionalidad*” (v. fs. 363 y vta.).

Señala que esa doctrina habría sido claramente convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Partido Nuevo Triunfo*” (2009), fallo sobre el cual transcribe varios párrafos de sus considerandos (v. fs. 363 vta./ 364 vta.).

Luego hace saber que la presencia de la imagen la Virgen en el Salón de Pasos Perdidos de la Legislatura contendría un mensaje “*en favor de su significación religiosa y sobre la moralidad que despliega*”. Agrega, además: “*Esta*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*presencia única y excluyente en relación a otros símbolos religiosos impacta sobre otras creencias, sea cual fuere el grado de adhesión al culto católico, porque está claro e incontrovertido que se trata de una parcialidad social” (v. fs. 365).*

Indica a su vez, que la imagen de la Virgen se encuentra en un espacio público que debería ser entendido “*como el lugar de la diversidad y multiplicidad*”, y que ello denotaría “*la preferencia y la exclusión de otras espiritualidades e identidades*” (v. fs. 365 vta.).

Manifiesta que no sería necesaria la comprobación de la existencia un daño en particular “*pues el daño está en la propia entronización excluyente y en su significación religiosa indiscutible*”. Para continuar: “*Un culto parcial pero con efectos de unidad y totalidad, justamente en el espacio que reivindica lo plural y diverso*” (v. fs. 365 vta.).

Refiere que la supuesta tradición cultural del pueblo argentino invocado en las sentencias, “*nada dice sobre su lectura preeminente, por no decir excluyente, que la asocia al culto católico*” (v. fs. 365 vta.).

Recalca que tanto la sentencia de primera instancia como así la de la alzada, demostrarían “*un pleno desconocimiento del principio constitucional de igualdad ante la ley y de no discriminación, lo cual debe determinar... su descalificación como acto judicial válido*” (v. fs. 366).

Considera que la doctrina del “*escrutinio estricto*” resultaría aplicable al caso, y que estaría “*ampliamente*” confirmada por la Corte Suprema en el caso “*Castillo*”, al tratar una cuestión de discriminación fundada en la religión, tal como, según el recurrente, ocurriría en el presente caso (v. fs. 366).

Cita instrumentos internacionales con jerarquía constitucional y jurisprudencia que entiende aplicables al presente caso (v. fs. 366/367).

Para finalizar, luego de efectuar un resumen de los hechos relevantes y de los agravios sobre los que funda el recurso extraordinario, solicita su admisión formal y sustancial (dice en el original “*haga lugar a la demanda*”), “*ordenando el retiro de la imagen de la Virgen de Luján de todo el edificio y predio público de la Honorable Legislatura provincial*” (v. fs. 368).

## **II.-**

La Cámara de Apelación resuelve conceder el recurso extraordinario de inconstitucionalidad (v. fs. 370/371).

A fojas 373, se dispone el pase a esta Procuración General a los efectos de que emita el correspondiente dictamen.

## **III.-**

Motiva mi intervención lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

Adelanto mi opinión en el sentido de que V.E. podría rechazar el presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

**a)** Previo a analizar el fondo de la cuestión planteada, trataré la admisibilidad del recurso, en los términos del artículo 301, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 281, del código de rito.

Sobre esta cuestión, considero que no existiría -desde el punto de vista formal- objeción alguna.

El recurrente da cumplimiento a la manda del artículo 300 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, y su reenvío al artículo 279, en lo pertinente.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

En efecto, en lo que se refiere al plazo, el apoderado de la parte aquí recurrente fue notificado el día 11 de abril de 2018 de la sentencia de la Cámara de Apelación, y presentó el recurso extraordinario el día 25 de abril del mismo año (v. fs. 318 y 340, respectivamente). Por ello, es presentado dentro del plazo de diez días determinado en el primer párrafo del artículo 279 del código adjetivo (SCJBA, A 71269, “*Arrijuria*”, sentencia, 04-09-2013 y sus citas, consid. segundo apartado “b” del voto del Señor Juez Soria; A 73332, “*Tevéz*”, sentencia, 15-08-2018 y sus citas, consid. tercero apartado primero de la segunda cuestión del voto del Señor Juez Negri).

En lo referente a la legitimación, el presente fue interpuesto por la parte vencida en las dos instancias procesales anteriores, acreditando de esta manera un agravio de imposible reparación ulterior (SCJBA, A 71294, “*Maggi*”, sentencia, 11-05-2016 y su cita, consid. segundo de la primera cuestión, del voto del Señor Juez Genoud).

Por último, el recurso va dirigido contra una sentencia definitiva emanada de un tribunal ordinario de segunda instancia, donde se controvertió la validez de un reglamento administrativo que la parte aquí recurrente considera contraria a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, recayendo decisión del *a quo* sobre el tema (Doct. Art. 299, CPCC; A 74298, “*Greig*”, sentencia, 28-11-2018 y sus citas, consid. tercero, apartado primero del voto del Señor Juez Soria; A 73957 “*Andrada*”, sentencia, 21-11-2018 y sus citas, consid. segundo del voto del Señor Juez de Lázari).

De tal forma, entiendo que se encontraría habilitada la apertura de la competencia por la vía recursiva prevista por el artículo 161 inciso 1 de la Constitución provincial.

**b)** Respecto al fondo del tema constitucional paso a desarrollar los fundamentos contrarios a la pretensión recursiva.

**b.1)** La Asociación por los Derechos Civiles (ADC), y la Asociación Civil Ateos Mar del Plata, por medio de sus apoderados, con fecha 2 de noviembre de 2010 efectúan una presentación de carácter administrativo al Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, por la que solicitan se disponga el retiro de la imagen de la Virgen de Luján situada en el Salón de los Pasos Perdidos de dicha cámara de la Legislatura local (v. fs. 44).

Explican que la entronización de la imagen fue dispuesta mediante una resolución de la Cámara de Diputados, aprobada en la sesión del día 28 de abril del año 2010.

Petición fundada en varios de los argumentos esgrimidos posteriormente en el recurso extraordinario, cuyos párrafos que considero más relevantes fueron detallados al describir el citado remedio extraordinario a los que, en honor a la brevedad, me remito.

Consideran en lo principal, que lo resuelto por la Cámara de Diputados sería contrario a lo dispuesto en los artículos 2 (Sostenimiento del culto católico apostólico romano) 14 (Profesar libremente su culto) y 16 (Principio de igualdad) de la Constitución Nacional; 7 (Inviolabilidad en el territorio de la Provincia del derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia), 9 (Cooperación a sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional) y 11 (La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como también, contrario a las previsiones de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

cualquier otra condición social) y 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2.1 (Respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y 18 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 45).

**b.2)** Frente al silencio del Presidente de la Cámara de Diputados, los apoderados de las asociaciones presentan un pronto despacho (v. fs. 47).

Luego inician demanda contencioso administrativa, por la cual solicitan se declare la nulidad de la resolución que dispusiera la entronización de la Virgen de Luján en el ámbito legislativo antes reseñado (v. fs. 49/80).

Contestada la demanda por parte del apoderado del Fiscal de Estado (v. fs. 125/137) y efectuada la audiencia preliminar establecida en el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo, se abrió a prueba por el plazo de cuarenta días (v. fs. 158 y 162).

Se destaca que a instancia de la parte actora fue agregada una copia de la Primera Encuesta sobre Creencias y Actitudes Religiosas en Argentina, producida por el Centro de Estudios e Investigaciones Laborales, en el marco del Programa de Investigaciones Económicas sobre Tecnologías Trabajo y Empleo del CONICET (v. fs. 163/201); también fueron agregados los informes realizados por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires (v. fs. 205/ 207) y del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) (v. fs. 210/217).

**b.3)** Cerrado el período probatorio, fueron puestas las presentes actuaciones a disposición de las partes para que aleguen (v. fs. 229), derecho

ejercido por el apoderado de las dos asociaciones actoras (v. fs. 232/238) y por el representante del Fiscal de Estado (v. fs. 239/243 vta.).

Finalmente, el entonces Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo interviniente dicta sentencia, rechazando en todos sus términos la demanda (v. fs. 249/263).

**b.4)** Luego de haber unificado la personería (conf. poderes obrantes a fs. 139/141 y 142/144) el apoderado de las asociaciones actoras interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (v. fs. 266/288), siendo rechazado por parte de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de La Plata (v. fs. 307/317).

Contra esta última sentencia se alza el apoderado de las asociaciones actoras por medio del presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad (v. fs. 320/340 en su versión electrónica, y su copia obrante a fs. 341/368).

**c)** Por una cuestión metodológica abordaré dos cuestiones:

Primero: Si la Cámara de Diputados se encuentra habilitada para disponer en el interior de su propio edificio modificaciones o agregados referidos al decorado, ornato, adornos o mobiliario. En caso afirmativo, si la resolución por la que se determinó esta modificación o agregado es un acto jurídico válido y acorde a derecho.

Segundo: Si la presencia en dicho lugar de la imagen de la Virgen de Luján podría llegar a afectar al principio de neutralidad en materia religiosa por parte del Estado, en este caso de la Provincia de Buenos Aires.

**c.1)** Respecto a la primera cuestión, estamos en presencia de una imagen religiosa que fue ubicada, en el interior del Salón de los Pasos Perdido de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Hecho que se produjo una vez que se dispusiera la sanción de una resolución por parte del plenario del cuerpo legislativo.

Como es de público y notorio, la Cámara de Diputados está ubicada en el Edificio de la Legislatura provincial.

Al momento de planificarse la cuestión arquitectónica en la ciudad de La Plata, se estableció lo que fue denominado como “*Eje Fundacional*” o “*Eje Monumental*”, ubicado entre las calles 51 y 53, en el cual se emplazaron varios de los edificios públicos más importantes de la ciudad, a saber: Casa de Gobierno, Legislatura provincial, Teatro Argentino, Municipalidad de La Plata e Iglesia Catedral, entre otros.

El otro eje edilicio lo conforman ciertos edificios considerados “*monumentales*”, que al decir de la arquitecta egresada de la Universidad Nacional de La Plata Andrea Carbonari, “*se eslabonan en el eje constituido por la Avenida 7 (Monteverde) desde plaza Italia –ubicada en la intersección de las avenidas 7 y 44- hasta plaza San Martín –localizada en la intersección de la Avenida 7 y el Eje Monumental (Avenidas 51 y 53)- de la ciudad de La Plata*” (conf. “*La Arquitectura ‘Monumental’ de la ciudad de La Plata a través del ejercicio independiente de los profesionales italianos durante el período fundacional. El caso del ‘Eje Avenida Monteverde’*”, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/38664>).

De esta manera, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires participa de los dos ejes más importantes que, desde el punto de vista de los monumentos y edificios públicos, posee la ciudad de La Plata.

Ahora bien, por medio del artículo 1° de la Ley provincial N° 10.962 (promulgada por medio del Decreto 3740/90 del 02-10-90, y publicada en el Boletín Oficial del 30-10-90) se dispone declarar como Monumento Histórico Arquitectónico Provincial al edificio de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la ciudad de La Plata, en la Manzana que delimitan las

avenidas 7, 51 y 53 y la calle 8 (art. 1º). Mientras que por su artículo 2º se establece que *“toda intervención a realizarse en el inmueble de referencia, tanto en lo estructural, como en su caja arquitectónica externa e interna, deberá contar con la aprobación legislativa”*.

De tal manera surge que, para efectuar modificaciones estructurales, como así de su “caja arquitectónica”, es decir a los muros que conforman el perímetro del edificio, se necesitará el consentimiento de ambas cámaras.

Respecto a la imagen aquí cuestionada, destaco que se trata de una réplica de la imagen de la Virgen de Luján, por lo tanto de tamaño chico, presentada en una vitrina, y acompañada por dos placas en las que se hace alusión a la imagen religiosa y a los doscientos años de la denominada *“Revolución de Mayo”*.

De ahí que entiendo que debería descartarse que la figura cuestionada pudiera alterar o modificar algún elemento de carácter estructural, o el estilo arquitectónico de la Legislatura.

*A contrario sensu*, fácil es advertir que cuando no se tratare de una modificación de la naturaleza antes detallada, claramente, será cada una de las cámaras que integran la legislatura local las competentes para hacer modificaciones menores, como lo sería, en este caso, el colocar en una vitrina no amurada una imagen de tamaño pequeño de una figura religiosa. Con lo cual concluyo que no habría objeción desde el punto de vista ornamental o arquitectónico.

Debería tenerse en cuenta que la figura religiosa no fue ubicada en el recinto de la Cámara de Diputados, ámbito natural de debate, deliberación y sanción de leyes, o donde se presta el acuerdo a futuros magistrados del Poder Judicial, o en su caso en el lugar donde se podrían llevar a cabo el procedimiento de juicio político, entre otras trascendentes competencias institucionales.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Así la Resolución de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, dispuso que la imagen fuera ubicada en el Salón de los Pasos Perdidos, de dicha cámara legislativa.

De manera coincidente la Cámara de Diputados de la Nación posee un salón con igual denominación, y en la página web institucional de dicha cámara se intenta desentrañar el nombre de dicho espacio físico: *“varias versiones tratan de explicar el motivo de su denominación; según la definición encontrada en algunos diccionarios, el Salón de Pasos Perdidos es ‘una sala grande que precede al conjunto de las Cámaras de un tribunal’. Otra de las razones es atribuida a que, durante los primeros años del Congreso Nacional, este sector -de más de cuarenta metros cuadrados- tenía una mullida alfombra que apagaba literalmente las pisadas de los legisladores que se movilizaban allí, dándole así nombre al salón. Volviendo a las fuentes, es un tipo de construcción monacal de siglos atrás, que se denomina ‘crujía’, donde numerosas celdas abren sus puertas a un patio interior para ir a dar a otra celda y que los monjes usaban para caminar una y otra vez, en sus largas pláticas filosóficas y espirituales”*. Consulta: [www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/glosario/S/salon\\_pasos\\_perdidos.html](http://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/S/salon_pasos_perdidos.html)).

**c.1.1.** A continuación, será analizado si para disponer la entronización, se respetó y cumplió con las normas de procedimiento interno que rigen en el ámbito legislativo.

En efecto, el proyecto de Resolución fue presentado por el Diputado Horacio Ramiro González, (quien en ese momento era el Presidente de la Cámara de Diputados local) con fecha 26 de abril de 2010, dándose inicio al expediente identificado como D-1057/10-11, caratulado *“Proyecto de Resolución. Entronizando en el Salón de los Pasos Perdidos de esta H. Cámara la imagen de la Virgen de Nuestra Señora de Luján”* (v. fs. 115/118).

En la sesión del día 28 de abril de ese mismo año, fue aprobado el citado proyecto de resolución por el plenario de la Cámara de Diputados provincial (v. fs. 119).

Por lo tanto, en lo referido a si la Cámara de Diputados provincial se encuentra habilitada para efectuar modificaciones en su ornato, adornos o decorado, como lo es en el presente caso -la entronización de una imagen de carácter religioso en uno de sus salones internos-, la respuesta debería ser afirmativa.

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente con el tema aquí puesto bajo análisis, tal como fuera expresado, la Cámara de Diputados decidió “*entronizar*” la figura de la Virgen de Luján en el Salón de los Pasos Perdidos, siendo aprobada esta propuesta por el Plenario de la Cámara de Diputados provincial (v. fs. 119).

La iniciativa fue llevada a cabo por medio de una resolución debidamente presentada y fundada, la cual fue posteriormente aprobada en el seno de dicho cuerpo legislativo (cf. arts. 110, 112, 115 y 118 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires; conf. <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/REGLAMENTO%2009-12-2015.pdf>).

Luego de ser aprobada, se llevó a cabo el acto por el cual se efectivizó la entronización de la figura de la Virgen María en el Salón de los Pasos Perdidos de la Cámara de Diputados local.

Según consta en un artículo de prensa, dicho emplazamiento fue concretado el día 19 de mayo de 2010, como apertura de las celebraciones del Bicentenario de la Revolución de Mayo. Se desprende de la misma nota periodística que participaron el ex gobernador, Daniel Scioli, el entonces arzobispo de La Plata, Monseñor Héctor Aguer, el arzobispo de Luján Mercedes, Monseñor Agustín Radrizzani, quien donó la réplica, y el arzobispo de la Iglesia Ortodoxa del patriarcado de Antioquía, Nicolaos Mati. También estuvieron presentes varias personalidades de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

la política nacional y bonaerense (<http://www.parlamentario.com/noticia-28926.html>).

Desde el punto de vista formal advierto que la resolución cuestionada es un acto administrativo, emanado de una autoridad competente, sancionado por medio de un proceso previamente establecido, y posteriormente publicado, cumpliendo, por lo tanto, también con poseer forma.

En efecto, claramente surgen otros elementos esenciales en dicha resolución, a saber: la existencia de la **causa** (entendida como las circunstancias de hecho y de derechos, por las que se decidió su emisión), la **motivación** (en el sentido de que las causas se encuentren debidamente exteriorizadas), el **objeto** y la **finalidad**. Sobre este último elemento -por el que en todo el obrar estatal se debe asegurar su licitud y razonabilidad- aparece el margen de discrecionalidad que la autoridad puede ejercer al momento de adoptar una decisión.

Este margen de discrecionalidad, al decir de Julio Comadira y Héctor Escola, posee “*insoslayables límites jurídicos, y resulta impensable en la actualidad concebir porción alguna de la actividad administrativa que pueda estar fuera o por encima del orden jurídico*” (Julio R. Comadira y Héctor J. Escola -Julio Pablo Comadira coordinador- “*Curso de Derecho Administrativo*”, Tomo 1, pág.407 y siguientes, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017).

En definitiva, se advierte que la autoridad obró legalmente a tenor del margen de ponderación propio de una cuestión decidida en los términos de oportunidad, mérito y conveniencia.

Esto último debe ser entendido como aquéllos quehaceres propios de otro poder del Estado, que se materializan cuando la autoridad (en este caso, la Cámara de Diputados) decide la elección del momento en que dicta el acto, la determinación concreta del fin y al objeto que mejor se ajuste al interés público, como así el procedimiento más adecuado para cumplir los fines que se persigan con su

dictado (Juan Carlos Cassagne, "*La Prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el poder judicial*")  
<http://www.cassagne.com.ar/publicaciones>).

De igual forma, la existencia de facultades discrecionales no debe asimilarse a conductas de carácter arbitrario o irrazonable por parte de la autoridad pública.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación poco tiempo después de la recuperación de la democracia sostuvo que "*la circunstancia de que la Administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia*" (CSJNA, "*Fadlala de Ferreyra, Celia Ramona*", "*Fallos*", T. 306:126;1984).

En el caso no estamos ante una decisión unilateral de legisladores provinciales, sino ante un acto que reconoce una voluntad motivada en la donación que les hiciera el Arzobispo de la diócesis de Luján - Mercedes, Agustín Radrizzani, de una réplica de la existente en la Basílica de Luján, acto que por su parte cuenta con las características que conforman los bienes conforme el Código Canónico y que ameritaría en la manera como se forma la voluntad de aquél, ser abordado como acto compuesto complejo (v. canon 1284; José María Boquera Oliver, "*Estudios sobre el acto administrativo*", ed. Civitas, Sexta edición, 1990, p. 188 a 190).

La decisión de la Cámara de Diputados se presenta razonable, en coincidencia de voluntades, no desde intereses contrapuestos, que las voluntades concilian, sino desde propósitos idénticos, que es justamente lo que lo distingue de otra clase de actos en beneficio o perjuicio de terceros.

Como se expuso, la voluntad exteriorizada en la causa del acto, en sus fundamentos se nutre en la importancia cultural y espiritual que la Virgen



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

de Luján representa en la historia de los argentinos y se expresa “*por su patrocinio y acompañamiento en el Bicentenario de la Revolución de Mayo*” y la importancia para el pueblo bonaerense (v. la resolución en cuestión, fs. 42 /43).

**c.1.2.** Estando en la ciudad de La Plata no puedo dejar de recordar el triste incendio ocurrido en 1977, las llamas redujeron a cenizas la construcción de estilo renacentista del Teatro Argentino de la que solo quedaron en pie el foyer y las paredes perimetrales y una de las leyendas que circulaba en aquellos días: La leyenda de la Virgen de las cenizas...

Eduardo Finocchi -Jefe de fotografía de la Cámara de Diputados provincial- puso luz sobre este episodio -el detalle de su motivación no hace a la cuestión- pero si, la conducta que motivo la imagen de la Virgen que hecha en cartapesta, aparecía intacta, figura que había sido originalmente realizada en los años '70 como parte de la escenografía de la ópera “*Tosca*” por el Jefe de Utilería de entonces, Dino Orlandini.

El hecho de que apareciera intacta, en definitiva, fue considerado un milagro por el personal del teatro que la llevó en procesión a la Catedral -católicos, de otros credos y ateos...- no tenía importancia, sí la de celebrar su sobrevivencia como símbolo como elemento de pertenencia de ese espacio tan querido como lo era y lo es actualmente, el Teatro Argentino.

Atendiendo a su significado primero se la entronizará en la Catedral nombrándosela “Virgen de las Cenizas”, se la destina al Museo Eclesiástico de la Catedral y cuando en el año 1999 el nuevo Teatro Argentino inaugura su sala principal, solicita su devolución. La imagen restaurada por Raquel Orlandini, la hija del escultor que la creó, es entronizada en el hall del primer piso sobre un pedestal. Con el paso de los años y tras sufrir varios cambios de ubicación dentro del Teatro, “*la imagen desapareció*”.

En noviembre del año 2014 y tras años de haber estado perdida, la virgen fue nuevamente recuperada y puesta en valor. De la reconstrucción que duró aproximadamente tres meses, se encargó Zacarías Gianni, vestuarista y escenógrafo (hijo de un viejo empleado del Teatro) y participaron también el director de arte, escenógrafo y realizador cinematográfico Eugenio Zanetti (que aportó la idea original para la restauración y se encargó de pintar el rostro) y Sandra Altinier (que pintó el resto de la imagen y los símbolos).

Ese proyecto fue posible gracias a la estatua de cartapesta, con su manto de tela engomada realizado en liencillo y sus manos hechas en yeso, fue emplazada sobre un pedestal negro de un metro de altura en el foyer del primer piso del Teatro.

Como se recuerda en el documento consultado, finalmente, lo que queda de esta historia y leyenda es que personas que se habían quedado sin trabajo en el mayor ícono cultural platense, encontraron en una imagen -con el valor que ella representa- la muestra de fe de quienes decidieron creer y que tienen nuevamente a la virgen en el lugar del que jamás debió irse, el Teatro Argentino de La Plata (v. “*La verdadera historia de la Virgen de las Cenizas*”, “En 40 líneas”, <http://en40lineas.com.ar/nota/2658>; v. tb. ).

Finalmente, por Ley N°15.013 (BOBue, 25-01-2018) se declara patrimonio cultural de la Provincia, la obra de restauración de “*La virgen de las Cenizas*” que se exhibe de manera permanente en el Teatro Argentino de la ciudad de La Plata.

Tal como se debería de atender el presente caso, se valora en el marco de los parámetros que fija la Ley N°10.419 -Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires- (BOBue, 31-07-1986).

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 28 asegura a los habitantes el derecho de gozar y participar entre otros, en la defensa de los recursos culturales, pudiendo por ende la Cámara de Diputados



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

manifestarse en el caso regularmente, en pos de la defensa de la memoria histórica de este patrimonio que excede la representación tangible para integrar el patrimonio cultural inmaterial de la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte por el artículo 44, la Provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones.

El acto adoptado se compadece con la obligación que tiene la Provincia de desarrollar políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria.

Véase, asimismo, la importancia y la necesidad de atender a la protección del patrimonio inmaterial reconocido por la UNESCO (vrg. El "Círio de Nazaré": procesión de la imagen de Nuestra Señora de Nazaret en la ciudad de Belem (Estado de Pará); la peregrinación al santuario del Señor de Qoyllurit'i; celebración en honor del icono de Nuestra Señora la Virgen (Fiesta de Budslaũ); la romería de Zapopan: ciclo ritual de La Llevada de la Virgen; La fiesta de la Virgen de la Candelaria en Puno; la procesión Za Krizen (vía crucis) en la isla de Hvar; las procesiones de Semana Santa de Popayán; El misterio de Elche; la creación y el simbolismo de las cruces - Lituania, entre muchas otras; [www.ich.unesco.org/es](http://www.ich.unesco.org/es)).

El patrimonio es el legado que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras.

Con la Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la UNESCO establece que ciertos lugares de la Tierra tienen un "*valor universal excepcional*", pertenecen al patrimonio común de la humanidad y son una fuente insustituible de vida e inspiración.

Sin embargo, el patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, prácticas y conocimientos relativos a la naturaleza y el universo, como también saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial o patrimonio vivo es un importante factor - a diferencia de cómo lo entienden los recurrentes- para el mantenimiento de la diversidad cultural y su dimensión educativa (v. UNESCO, cit.).

c.2) Respecto a la segunda cuestión, referida a si la presencia de la imagen de la Virgen de Luján podría afectar al principio de neutralidad en materia religiosa por parte del Estado provincial, he de intentar fundar esta postura contraria a lo postulado por las asociaciones aquí recurrentes.

c.2.1. En forma previa entiendo que habría que efectuar una muy breve reseña de carácter histórico-constitucional sobre la cuestión religiosa desde el punto de vista de la evolución institucional de nuestra historia nacional y de su presencia significativa.

c.2.1.1. En un primer momento, cuando se estaba gestando el proceso de independencia nacional, se mantiene el sistema de la “*religión de Estado*”, con el consecuente desapego al derecho fundamental de libertad de cultos. Este criterio siguió rigiendo en distintos proyectos y ensayos de organización constitucional hasta alcanzar el neto y objetivo reconocimiento de aquel derecho fundamental y el debilitamiento del contenido del “Patronato”.

Así el primer documento que efectúa una declaración en forma categórica fue el Estatuto Provisorio del año 1815. En la sección 1, capítulo II, “De la religión del Estado”, establece: Artículo I: “*La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado. II.- Todo hombre deberá respetar el culto público*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*y la religión Santa del Estado; la infracción de este artículo será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”.*

En la Sección Tercera, “*Del Poder Ejecutivo*”, en el Capítulo I, IX en cuanto al juramento expresa: “[...] *Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios...si así no lo hiciera Dios me ayude y sino él y la Patria me hagan cargo*” y en el X: “ *La protección de la Religión del Estado, su defensa y felicidad; el puntual cumplimiento, y ejecución de las Leyes que actualmente rigen: el mando y organización de los Ejércitos, Armada, Milicias nacionales; el sosiego público, la libertad civil; la recaudación, y económica arreglada inversión de los fondos públicos y la seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio del Estado; són otras tantas atribuciones de su autoridad*”.

En la sección Séptima, Capítulo I “*De la seguridad individual*”, hace referencia a los derechos personalísimos, artículo I: “*Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados*”; mientras que en el Capítulo II, “*De la libertad de Imprenta*”, toma como propio el Decreto de la libertad de Imprenta de 26 de octubre de 1811, que en el artículo II, regula: “*El abuso de esta esta libertad es un crimen, su acusación corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares y á todos los Ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservación de la Religión Católica, ó la Constitución del Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo según las Leyes*”.

Dos años después, el Estatuto Provisorio de 1817 renueva esta declaración (v. Sección 1<sup>a</sup>, Capítulo 2<sup>o</sup>, artículos 1 y 2.; Sección 3<sup>a</sup>, Capítulo 1<sup>o</sup>, artículo 9<sup>o</sup>, y en el artículo 24 regula: “*presentará los beneficios eclesiásticos de Patyronato, q.e no se hallen eceptuados en el ([de los Estatutos]); en el Capítulo 2<sup>o</sup>, artículo 8<sup>o</sup> “No presentará por ahora hasta otra determinación ninguna Dignidad, canongia, ó Prevenda eclesiástica en las Iglesias Catedrales del Estado*”. En la

sección 7ª, Capítulo 1º, retoma el concepto de los derechos personalísimos en el artículo 1º *”Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados”*. También incorpora el Decreto de la Libertad de Imprenta de 26 de octubre de 1811.

La Constitución de 1819 prevé en la Sección I, artículo I: *“La religión católica apóstólica romana es la religión del Estado. El gobierno le debe la mas eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas”*, establece en el artículo II: *“La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”*.

En la Sección II, Capítulo II, artículo X, se prevé en cuanto a la conformación del Senado: *“Formarán el Senado los Senadores de Provincia, cuyo número será igual al de las provincias; tres Senadores militares, cuya graduación no baxe de Coronel Mayor; un Obispo, y tres Eclesiásticas; un Senador por cada Universidad; y el Director del Estado, concluido el tiempo de su gobierno”*; en el artículo XVI: *“Será senador por la primera vez el Obispo de la diócesis donde resida el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la Prensa se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número será senador; no resultando pluralidad, decidirá la elección el Senado.*

Mientras en el artículo XVII reconoce representaciones eclesiásticas: *“Los Cabildos eclesiásticos, reunidos con el Prelado diocesano, curas rectores del Sagrario de la iglesia catedral y rectores de los Colegios (cuando éstos sean eclesiásticos) elegirán tres individuos del mismo estado, de los cuales uno al menos sea de otra diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reúnan mayor número de sufragios, computados por las iglesias, serán senadores; en caso de igualdad, el Congreso o Senado decidirá la elección”*.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Se fija en la Sección III, “Poder Ejecutivo”, como fórmula de juramento en el Capítulo I artículo LIX: “*Antes de entrar al ejercicio del cargo hará el Director electo, en manos del presidente del Senado a presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente: «Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Director que se me confía; que cumpliré y haré cumplir la Constitución del Estado, protegeré la Religión Católica y conservaré la integridad e independencia del territorio de la Unión.»*”.  
Capítulo III “Atribuciones del Poder Ejecutivo”.

El artículo LXXXVI de igual sección, hace alusión a los nombramientos de autoridades de la Iglesia Católica: “*Nombra los Arzobispos y Obispos a propuesta en terna del Senado*” y artículo LXXXVII “*Presenta a todas las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de las iglesias-catedrales, colegiatas y parroquiales, conforme a las leyes*” y en la Sección V, “Declaración de Derechos”, Capítulo II, artículo CXII se prescribe: “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados*”.

En la Constitución del 1826, en la Sección 1º “De la Nación y su Culto”, expresamente en el artículo 3º se expone: “*Su religión es la Católica, Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas*”.

En la Sección V, “Del Poder Ejecutivo”, artículo 70 mantiene la fórmula de juramento: “*Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Presidente electo hará en manos del Presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente: Yo (N..) juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confía; que protegeré la Religión Católica, conservaré la integridad e independencia de la República y observaré fielmente la Constitución*”, para regular en el artículo 95 lo referido al “Patronato”: “*Ejerce el patronato general respecto a las*

*iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes: nombra a los arzobispos y obispos a propuesta en terna del Senado” y en la Sección VIII, “De Disposiciones Generales”, lo propio de los derechos personalísimos, artículo 162: “Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de las autoridades de los Magistrados”.*

En el Pacto Federal del día 4 de enero de 1831, en el artículo tercero, se efectúa la invocación a “Dios”.

La Constitución del año 1949 en el Preámbulo ratifica la invocación a Dios: “...e invocando la, protección de Dios, fuente de toda razón y justicia...”.

En la Primera Parte “Principios Fundamentales”, regula lo vinculado al sostenimiento del culto, artículo 2: “El Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano”.

También en la primera parte, se reconoce el derecho a la libertad de culto en el artículo 26: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos con forme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles ; **de profesar libremente su culto ; de enseñar y aprender.**

De la primera parte, en el Capítulo Segundo, “Derechos, Deberes y Garantía de la Libertad Personal”, se aborda los derechos personalísimos, el principio de legalidad y al derecho a una decisión judicial fundada en el artículo 30: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley”.*

En cuanto al juramento del Presidente y vicepresidente, en la Sección Segunda, “*Del Poder Ejecutivo*”, Capítulo Primero, “*De la naturaleza y Duración*”, expresa en el artículo 81: “*Al tomar posesión de su cargo, el presidente y vicepresidente prestaran juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciera, Dios y la Nación me lo demanden*”.

En el Capítulo Tercero de la Primera Parte entre los “*derechos especiales*”, “*Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura*”, en el artículo 37, apartado Tercero “*De la ancianidad*”, apartado sexto se establece: “*Derecho al cuidado de la salud moral. Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto*”.

Segunda Parte, “*Autoridades de la Nación*”, Título Primero, “*Gobierno Federal*”, Sección Primera, “*Del Poder Legislativo*”, Capítulo Cuarto, “*Atribuciones del Congreso*”, en el artículo 68, apartado 19, en cuanto a “*Patronato*”, “*Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación*” y en el apartado 20: “*Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes*”.

En la Sección Segunda “*Del Poder Ejecutivo*”, Capítulo Tercero “*Atribuciones del Poder Ejecutivo*”, artículo 83 apartado 8 en cuanto a los “*derechos del patronato*”: “*Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado*”.

*En el Título Segundo, "Gobiernos de Provincias", en cuanto a las órdenes religiosas, expresa el artículo 101: "Las provincias no ejercen en el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos a que se refiere el artículo 68, inciso 11, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, de lo que clara cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; **ni admitir nuevas órdenes religiosas**".*

La Constitución Argentina surgida tras la reforma del año 1994, regula al respecto y en lo que es de estrictez con el tema, en el Preámbulo, mantiene la invocación a Dios: "...invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia...".

En la Primera Parte, Capítulo Primero, "Declaraciones, Derechos y Garantías", aborda en el artículo 2º mencionado con anterioridad, el sostenimiento del culto Católico, Apostólico Romano: "El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano".

Por el artículo 14 entre otros derechos y libertades se establece el derecho a profesar libremente el culto: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de **profesar libremente su culto**; de enseñar y aprender".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Mantiene como en otros textos constitucionales que la precedieron, los derechos personalísimos y el principio de legalidad, artículo 19: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*.

En cuanto a la libertad de culto aplicada como derecho de los extranjeros en el territorio de la Nación, artículo 20: *“Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República”*.

En la Sección Segunda *“Del Poder Ejecutivo”*, Capítulo Primero, *“De la naturaleza y duración”*, en cuanto al Juramento se incorpora el derecho al respeto de las creencias religiosas, artículo 93: *“Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de “desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina”*.

**c.2.1.2.** En el caso de la Provincia de Buenos Aires en lo puntual se sostuvo:

La Constitución del Estado de Buenos Aires (1854), reconoce a la religión Católica Apostólica Romana, artículo 3º: *“Su religión es la*

*Católica Apostólica Romana; el Estado costea su culto y todos sus habitantes están obligados a tributarle respeto, sean cuales fuesen sus opiniones religiosas”.*

El reconocimiento a favor de la forma de manifestar el culto a Dios: artículo 4º *“Es, sin embargo, inviolable en el territorio del Estado el derecho que todo hombre tiene para dar culto a Dios Todopoderoso, según su conciencia”* y artículo 5º: *“El uso de la libertad religiosa que se declara en el artículo anterior queda sujeto a lo que prescriben la moral, el orden público y las leyes existentes del país”.*

La invocación a la religión Católica a los efectos del juramento del Gobernador, en la Sección Quinta, Capítulo 1º, *“Del Poder Ejecutivo”*, en el artículo 88: *“Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Gobernador electo prestará ante el Presidente del Senado y a presencia de las Cámaras reunidas, el siguiente juramento: “Yo N. juro a Dios Nuestro Señor y a estos Santos Evangelios que desempeñaré debidamente el cargo de Gobernador del Estado que se me confía: sostendré su libertad, integridad y derechos; protegeré la Religión Católica, daré ejemplo de obediencia a las leyes, ejecutaré y haré ejecutar las que ha sancionado y en adelante sancionará la Legislatura del Estado, y observaré y haré observar fielmente la Constitución”. El Presidente de la Asamblea le dirá: “Si así lo hiciéreis, Dios y la Patria os ayuden, y si no os lo demanden”.*

En igual sección y capítulo, en el artículo 101 fija lo propio del *“Patronato”*: *“Ejerce el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de su dependencia, con arreglo a las leyes: presente el obispo a propuesta en tema del Senado”.*

En la Sección Octava, *“Declaraciones Generales”*, reconoce los derechos personalísimos, artículo 163: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

En la Constitución del año 1873, se incorpora en el Preámbulo la fórmula de invocación a Dios: *"...invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia..."*.

En la Sección I, *"Declaraciones, Derechos y Garantías"*, se establece en el artículo 4 la base del *"Registro Civil de las personas"*, *"El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley"*.

En igual sección, se establece la libertad de cultos, artículo 5º: *"Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente según los dictados de su conciencia"*.

La reglamentación de la libertad religiosa, artículo 6º: *"El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral y el orden público"*.

El vínculo con el Estado provincial y el sostenimiento del culto Católico Apostólico Romano, artículo 7º: *"El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitución Nacional"*.

Se incorpora a esta sección, el reconocimiento a los derechos personalísimos en el artículo 24: *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden público ni perjudiquen a un tercero están reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados"*.

En la Sección III, *"Poder Legislativo"*, en el Capítulo IV *"Disposiciones Comunes a ambas Cámaras"*, en el artículo 96 se incorpora la fórmula de juramento para los legisladores: *"Al aceptar el cargo, los diputados y senadores prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente"*.

En la Sección IV, “Poder Ejecutivo”, Capítulo I “De la naturaleza y duración”, se da la fórmula de juramento para las máximas autoridades de este poder, artículo 127: “Al tomar posesión del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes: 'Juro por Dios y por la Patria, y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador). si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden”.

En igual sección, en el Capítulo III, “Atribuciones del Poder Ejecutivo”, se regula sobre el “Patronato” en el artículo 142, inciso 4º: “Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución decimanona que le confiere la Constitución de la República, dicte la ley de la materia”.

La Constitución del año 1889 reitera en el Preámbulo la invocación a Dios: “...invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia...”.

En la Sección I, “Declaraciones, Derechos y Garantías”, se reconoce el “Registro Civil de las personas”, artículo 5º: “El estado civil de las personas, será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley”.

En el artículo 6º, se da el reconocimiento al derecho a la libertad de culto: “Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso libre y públicamente, según los dictados de su conciencia”.

El artículo 7, la reglamenta: “El uso de la libertad religiosa, reconocida en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público”.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Se establece en cuanto al *“sostenimiento del culto Católico Apostólico Romano”*, artículo 8º: *“El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto católico apostólico romano; con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional”*.

Siguiendo esta primera sección se reconoce los derechos personalísimos, artículo 25: *“Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”*.

En cuanto al juramento de los legisladores, en la Sección Tercera, *“Poder Legislativo”*, Capítulo IV, *“Disposiciones comunes a ambas Cámaras”*, se dispone en el artículo 97: *“Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria desempeñarlo fielmente”*.

En la Sección Cuarta, *“Poder Ejecutivo”*, en el Capítulo I, *“De la naturaleza y duración”*, artículo 126 se regula la fórmula de juramento de las autoridades de este poder: *“Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea legislativa en los términos siguientes: “Juro por Dios y por -la Patria y sobre estos santos evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden”*.

En el Capítulo III, igual sección en las *“Atribuciones del Poder Ejecutivo”*, se fija en cuanto al *“Patronato”*, artículo 141, atribución 4ª: *“Ejercerá los derechos de patronato como vicepatrona hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución décimanona que le confiere la Constitución de la República, dicte la ley de la materia”*.

La Constitución del año 1934 continúa manteniendo en el Preámbulo la invocación a Dios: "...invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia...".

En la Sección Primera, "*Declaraciones, Derechos y Garantías*", sigue reconociendo el Registro de Estado Civil de las personas, artículo 5º: "*Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley*".

Se reconoce la libertad de cultos, en igual sección en el artículo 6º: "*Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia*" y se reglamenta dicha libertad, en el artículo 7º: "*El uso de la libertad religiosa, reconocido en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público*".

En cuanto a la relación de sostenimiento del culto Católico Apostólico Romano, regula en el artículo 8º: "*El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional*".

En cuanto a los derechos personalísimos, sostiene las expresiones de textos constitucionales anteriores, artículo 23: "*Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados*".

Art. 119 "*Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes: "Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden"*.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

En la Sección Tercera, “*Poder Legislativo*”, en el Capítulo IV, “*Disposiciones comunes a ambas Cámaras*”, establece en cuanto al juramento, artículo 88: “*Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente*”.

En la Sección Cuarta, “*Poder Ejecutivo*”, en el Capítulo I, “*De la naturaleza y duración*”, en cuanto a la forma del juramento, artículo 119: “*Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes: "Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden"*.

En igual sección, en el Capítulo Tercero, “*Atribuciones del Poder Ejecutivo*”, regula del “*Patronato*”, artículo 132 atribución 5a.: “*Ejercerá los derechos del patronato como vicepatrona, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 19, de la Constitución de la República, dicte la ley de la materia*”.

En la Sección Séptima, “*Educación e Instrucción Pública*”, en el Capítulo Segundo, “*Educación Común*”, reconoce en el artículo 192, compatibilidad entre el concepto de “*moral cristiana*” y el respeto a la libertad de conciencia: “*Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:*” Segunda regla: “*La educación común tendrá entre sus fines principales el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia*”.

En la Constitución del año 1949 se modifica la fórmula del Preámbulo, quedando en su redacción la invocación a Dios en su introducción: “*En nombre de Dios e invocando su protección y auxilio...*”.

En la Parte Primera, *“Principios Generales”*, Capítulo Primero, *“Formas de Gobierno y Declaraciones Políticas”*, se regula del sostenimiento del culto Católico Apostólico y Romano, artículo 4º: *“El Gobierno de la Provincia coopera al sostenimiento del culto católico apostólico romano, de conformidad con las prescripciones de la Constitución Nacional”*.

En el Capítulo Segundo de la primera parte, *“Derechos, Deberes y Garantías”*, en el artículo 14 se unifican los derechos personalísimos y los principios de legalidad e igualdad: *“Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe”*.

Para continuar con el derecho y la reglamentación a la libertad de culto, artículo 15: *“Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia. El uso de la libertad religiosa, así reconocido, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público”*.

En el Capítulo Tercero, *“Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura”*, en el artículo 37 -Declaración de derechos especiales- I, *“Del Trabajador”*, en el apartado 8, se incorpora el concepto de *“principios espirituales”*: *“Derecho a la protección de su familia. La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y el empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social”* y en el Cuarto, *“De la educación y la cultura”*, en el apartado cuarto, el de *“fines espirituales”* y el conocimiento de la *“realidad espiritual”* argentina en la preparación de la educación



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

superior: *“El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad [...]Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución”.*

En el Capítulo Quinto, *“Instrucción Pública”*, se destaca entre los fines educativos, la preparación en la formación de los niños en los principios de la religión Católica Apostólica y Romana y el respeto a la libertad de conciencia, así, el artículo 36: *“La educación común es obligatoria en las condiciones y bajo las sanciones que la ley establezca; es gratuita en las escuelas oficiales, y tiene entre sus fines principales el de formar la personalidad de los niños en el amor de las instituciones patrias y en los principios de la religión católica apostólica romana, respetando la libertad de conciencia”.*

En la Parte Tercera, *“Organización de los Poderes Públicos”*, en el Título Primero, *“Poder Legislativo”*, Capítulo Cuarto, *“De los Legisladores”*, en cuanto al juramento se regula en el artículo 53: *“Al aceptar el cargo, los diputados y senadores jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente”.*

En el Título Segundo, *“Poder Ejecutivo”*, en el Capítulo Primero, *“De la naturaleza y duración”*, en cuanto al juramento de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo se establece, artículo 97: *“Al tomar posesión del cargo, el gobernador y el vicegobernador prestarán juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes: “Juro por Dios y por la Patria, sobre*

*estos Santos Evangelios, observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y patriotismo el cargo de gobernador (o vicegobernador). Si así no lo hiciera, Dios y la Patria me la demanden".*

La Constitución del año 1994, mantiene en el Preámbulo la invocación a Dios predominante en los antecedentes constitucionales: "...invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia...".

En la Sección Primera, "*Declaraciones, Derechos y Garantías*", se continúa con la autoridad de la Provincia en lo que respecta al registro del estado civil de las personas, así, el artículo 6: "*Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley*".

Se continúa con el principio de los últimos textos constitucionales de respeto al derecho a la libertad de culto, el artículo 7 expresa: "*Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia*" y su reglamentación, en conformidad al artículo 8: "*El uso de la libertad religiosa, reconocido en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público*".

Mantiene la Constitución del año 1994 de la Provincia de Buenos Aires, la cláusula de sostenimiento al culto Católico Apostólico Romano, artículo 9: "*El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional*".

Incorpora en la primera sección el artículo 11 y el expreso reconocimientos de los derechos y garantías de la Constitución Argentina, el principio de no discriminación, el principio de igualdad de oportunidades y de participación en la organización política, económica y social, artículo 11: "*Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución. La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales. Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social”.*

Continúa con el reconocimiento a los derechos personalísimos, artículo 26: *“Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”.*

Añade como obligación de la Provincia, artículo 44 la protección de su patrimonio socio-cultural: *“La Provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones. La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria”.*

En la Sección Cuarta, “Poder Legislativo”, Capítulo Cuarto *“Disposiciones comunes a ambas Cámaras”*, mantiene la fórmula de juramento para legisladores, artículo 101: *“Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente”.*

En la Sección Quinta, “Poder Ejecutivo”, Capítulo Primero, *“De la naturaleza y duración”*, reitera la fórmula de juramento para las autoridades máximas del Poder Ejecutivo, artículo 132: *“Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes: “Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la*

*Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciera, Dios y la Patria me lo demanden.”.*

En igual sección, en el Capítulo Tercero, “*Atribuciones del Poder Ejecutivo*”, como atribución quinta del artículo 144, regula sobre el “*Patronato*”: “*Ejercerá los derechos de patronato como vicepatrono, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 19 de la Constitución de la República, dicte la ley de la materia*”.

En la Sección Octava, Capítulo Segundo, “*Educación*”, continúa en el artículo 199, con el reconocimiento de los principios de la “*moral cristiana*” y el respeto a la libertad de conciencia: “*La educación tendrá por objeto la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia*”.

**c.2.1.3.** También ha de tenerse presente, que la libertad de cultos, es reconocida en el año 1825, y sólo parcialmente para los súbditos británicos, tal como surge del artículo II del Tratado Internacional celebrado entre el Reino Unido de Gran Bretaña y nuestro país, del 2 de agosto de dicho año, en momentos en el que reconocía nuestra independencia.

Luego de la batalla de Caseros, y posterior firma del Pacto de San Nicolás de los Arroyos, convocado el Congreso General Constituyente en la ciudad de Santa Fe, dicho Congreso trata la libertad de cultos, y en particular la referida a las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Federal, cuestión que fuera objeto de un extenso debate.

González Calderón afirma que este tema “*fue discutido aun con más intensidad y latitud que el arduo problema de la federalización de Buenos Aires, ya hasta con cierta vehemencia*” (Juan Antonio González Calderón, “*Curso de Derecho Constitucional*”, Editorial Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1943, p. 341).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

La Comisión encargada de la redacción fue la que propició la libertad de cultos, tal como luego fuera establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

En su informe sostiene las siguientes consideraciones:  
“[...]al conceder a todos los habitantes de la Confederación el ejercicio público de su culto, no se hace más que escribir en el proyecto lo que está solemnemente escrito en nuestro derecho obligatorio para con las naciones extranjeras”. También se expresó que “este es, pues, un derecho perfecto conquistado bajo la fe de los tratados solemnes, a cuyo cumplimiento no podría negarse el gobierno federal. Derecho que por otra parte directamente protector de una de las miras que no ha perdido de vista la Comisión: la de atraer la población activa, útil y moral al seno de la Confederación” (ver, Arturo Enrique Sampay “Las Constituciones de la Argentina” (1810-1972), EUDEBA, Buenos Aires, 1975, p. 356).

Respecto de las relaciones entre la Iglesia Católica, auspiciada por las tradiciones y la mayoría de la opinión pública, y el Estado Argentino, la Comisión Redactora proponía el siguiente artículo, vigente hasta hoy: “El gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico romano” (art. 2).

Esta protección del culto católico provocó un profundo y fervoroso debate entre el elemento conservador, representado por Zenteno, Leiva y Colodrero, principalmente, y el núcleo innovador, encabezado por Gorostiaga y Gutiérrez.

Claramente esto debe vincularse con la libertad de cultos, reconocida en el artículo 14 de la Constitución Nacional, aún vigente.

Así el sacerdote católico Lavaisse, emitió un valioso voto en favor del proyecto, en el convencimiento de que “la libertad de cultos es un precepto de la caridad evangélica, en que está contenida la hospitalidad que debemos a nuestros prójimos”.

Por su parte, Juan María Gutiérrez, uno de los más importantes miembros de la Comisión Redactora, afirmó que la inmigración sería imposible de conseguir si no se respetaba la libertad de creencia y de cultos. *“¿Cómo puede llamarse al extranjero a nuestro suelo para negarle el derecho a adorar a su Dios, como lo adoraba en el hogar de sus padres?”*

Es un principio obvio, que la libertad de cultos supone la de la conciencia, que está, por definición, completamente fuera del control de la autoridad estatal, como así del resto de las personas. Esta es la razón por la cual es una libertad de carácter absoluta, y las únicas limitaciones sólo podrían depender, en consecuencia, de las reglas morales o espirituales establecidas por el individuo en su fuero íntimo, a tenor de su sistema de creencias o convicciones éticas, o religiosas, si las tuviera (artículo 19, Constitución de la Nación Argentina; cc. art. 26, de la Constitución de la Provincia de Bs. As.).

En sentido opuesto, la libertad de cultos, al incluir una serie de exteriorizaciones de distintas conductas, su ejercicio estará condicionado -al igual que los demás derechos civiles reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional- a la reglamentación que lleven a cabo las distintas leyes (arts. 14, 28 y 33, de la Constitución de la Nación Argentina). De allí que cuando las distintas manifestaciones provenientes del ejercicio de la libertad de cultos se tornen públicas, o que sus fieles se propongan ostentarlas o propagarlas, el Estado debe velar para que sus intereses y los derechos reconocidos por nuestro sistema de protección no se vean perjudicados.

Volviendo al plenario del histórico Congreso Nacional Constituyente de 1853, el diputado Lavaisse, gran defensor de la libertad al momento de debatirse el actual artículo 14 de la Constitución Nacional, expuso que la Constitución no podía intervenir en las conciencias, sino reglar sólo el culto externo, es decir, basta, pues con obligar al gobierno federal a sostener el Culto Católico Apostólico Romano.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Por su parte el diputado constituyente Zenteno insistió en proponer al catolicismo como *“el único y solo sentimiento dominante en la mayoría de los habitantes de la Confederación”*.

Finalmente, Gorostiaga, sostuvo que el proyecto emanado por la Comisión, dejó aclarado que *“ [...] la declaración que aquéllos proponían -de que la religión católica era la religión del Estado- sería falsa, porque no todos los habitantes de la Confederación ni todos los ciudadanos de ella eran católicos”*. Agregó: *“tampoco puede establecerse que la religión católica es la única verdadera, porque éste es el punto de dogma cuya decisión no es de la competencia de un Congreso Político, que tiene que respetar la libertad de cultos, según las inspiraciones de la consciencia”* (ver Juan Antonio González Calderón, *“Curso de Derecho Constitucional”*, obra *ut supra* citada, p. 343).

Como ha quedado el texto de la Constitución de la Argentina sancionada el 22 de agosto de 1994, se sigue garantizando la libertad de religión o de creencias y sus manifestaciones, manteniendo la misma redacción y numeración de los artículos 2, 14, 19 y 20 del texto de 1853.

Como se puede consultar del texto transcrito, *“el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”*, dispone que *“todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio [...] el derecho de profesar libremente su culto...”* y garantiza la libertad de culto a favor de los extranjeros y los derechos personalísimos los deja reservados *“a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”*.

**c.2.1.4.** A partir de la última reforma, en lo referido a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que por medio del artículo 75 inciso 22 se les reconoció jerarquía constitucional, en especial los que directa o indirectamente se relacionen con la libertad de religión o de creencias, se destacan los siguientes:

*La Declaración Universal de Derechos Humanos:*

Preámbulo: “*libertad de creencias*”, arts. 2.1. “*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”, 18: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente. Tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*”, 26.2: “*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz*”, y 29.2: “*En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática*”.

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts.*

1.1.: “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”, 12: “*Libertad de conciencia y religión*”: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, 13.5: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”, 16: 1: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”, 2: “El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”, 24: “Igualdad ante la ley”: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” y 26 “Desarrollo progresivo”: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*  
arts. 2.1.: “Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, 4.1: “En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”, 18: “ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, 20.2: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”, 24.1: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”, 26: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*cualquier otra condición social” y 27: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.*

*El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: arts. 2.2.: “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y 13.1.: “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.*

*La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: Considerandos, “que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos*

*los derechos y libertades enunciados en la misma sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional, 5, d, vii: "El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".*

*La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: art. 1: " A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*

*La Convención sobre los Derechos del Niño: Preámbulo: "Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humano9s, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición", arts. 2: "1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares", 14: "1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”, 20.3: “Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”, 29.1. d : “Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena” y 30: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”*

**c.2.1.5.** La reforma constitucional nacional, del año 1994, deroga la disposición constitucional -entonces artículo 76- según la cual el Presidente de la República y el Vicepresidente debían pertenecer al credo Católico, Apostólico Romano. El artículo 89 de la Constitución Nacional actual fue incorporado en la reforma constitucional como parte del “*Núcleo de Coincidencias Básicas*”, que se debatiera en conjunto (v. Convención Nacional Constituyente, reuniones 18 a 21 de los días 27 a 29 de julio y 1 de agosto de 1994).

Asimismo, modificó la fórmula de juramento -entonces artículo 80- por el artículo 93, que deja aclarado para el acto del juramento “*respetando sus creencias religiosas*”.

En un aspecto similar, no siguió con la fórmula religiosa sostenida por otras constituciones anteriores respecto a los legisladores.

En otro aspecto también derogó la obligación del Congreso de que con motivo de conservar el trato pacífico con los “indios” se promueva su conversión al catolicismo (a.: art. 67 inc. 15). En su lugar el constituyente de 1994 estableció una redacción nueva en el artículo 75 inciso 17: *“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural...”*.

Por su parte, como puede verse en lo referido a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, determina que *“Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia”*, mientras que se establece que *“el uso de la libertad religiosa, reconocido en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público”*.

Expresamente prohíbe toda distinción entre otros conceptos, por “creencias religiosas” en lo que hace al estado civil de las personas: *“Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley”*.

Y de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Nacional, consagra el principio del apoyo del Estado a la Iglesia Católica Apostólica Romana: *“El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional”*.

*“[...] La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales [...]”* (art.11).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Reconoce como se expusiera *supra*, que la educación que se brinda en las escuelas públicas de la provincia de Buenos Aires debe serlo a tenor de los principios de la moral cristiana, pero respetando la libertad de conciencia.

**c.2.1.6.** En lo que se refiere al artículo 2 de la Constitución Nacional, respecto a qué se ha entendido por “*sostenimiento del culto católico*”, la Corte Suprema de Justicia ha explicado exactamente el sentido en el caso “*Didier Desbarats*” (1928).

Allí se sostuvo que “*el artículo 2 de la Constitución respondiendo a una necesidad impuesta por las costumbres de la sociedad y por las tradiciones legislativas consignadas en repetidos estatutos anteriores establece que el gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano[....] la fórmula del artículo 2, cuyo alcance no es otro que el emergente de su texto: los gastos del culto serán pagados por el tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos por consiguiente al poder del Congreso*” (“*Fallos*”, T. 151:403, esp. p. 411, con cita de Joaquín Víctor González y Juan Antonio González Calderón).

El sistema de sostenimiento del culto no debe identificarse con el de la religión del Estado, ello más allá de poseer un status especial, no sólo en la Constitución, sino también en el artículo 146 inciso ‘c’ del Código Civil y Comercial, por el que se establece que la Iglesia Católica es una persona jurídica de derecho público (v. tb. “*Fallos*”, “*Contienda de competencia entre el Ilmo. Sr. Obispo de San Juan de Cuyo...*”, T. 10:282; 1871; “*Presbítero Jacinto Correa, por infracción del artículo 118 de la ley de matrimonio civil*”, T. 53:188; 1893).

**c.2.1.7.** El Código de Dalmacio Vélez Sarsfield en la nota a los artículos 33 y 34, expresa: “*Respecto a la Iglesia, podemos decir que después de la Constitución de Constantino, en el año 321, por la cual cada Iglesia, o asamblea católica adquirió la capacidad de recibir bienes de las disposiciones testamentarias de toda persona, llegando ella a ser una persona jurídica (Habeat unusquisque*

*licentiam santissime catholico, venerabilique concilio decedents honorum quod obtaverit, relinguere)*" (ver tb. nota al artículo 41).

Recuerda que Serrigny, profesor de Derecho Administrativo de Dijon, en su gran obra "*Derecho Público y Administrativo Romano*", expone que no tenía ninguna dependencia del Estado en la administración de sus propiedades, y estuvo siempre exenta de las contribuciones directas, derecho que había regido en España hasta el siglo pasado (Denis Serrigny, "*Droit public et administratif romain. Institutions politiques, administratives, économiques et sociales de l'Empire romain du IVe au VIe siècle*". Ed. Aug. Durand, París, 1862. Cap. 5).

Que poco importaba pues que, como Iglesia espiritual, estuviera sujeta a otra legislación, si en cuanto a sus bienes y a las relaciones de derecho sobre ellos con los particulares, debía necesariamente reconocer la autoridad del derecho civil.

No obstante, el particular estatus, puede afirmarse que es una institución social, no un poder político, tal como lo ha declarado desde los primeros tiempos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("*Presbítero Jacinto Correa ...*", cit., consid. primero, p. 208). Por consiguiente, está sujeta al pago de impuestos como cualquiera otra corporación o personas sobre los bienes que posea o reciba en carácter de persona jurídica; pero no con ocasión o motivo de actos del culto (CSJN "*Fallos*" "*Melo de Cané*", T. 115:111;1911, consid. cuarto).

Por lo tanto, queda claro nuestro sistema constitucional garantiza la libertad de religiosa, a tenor de las leyes que reglamenta su ejercicio a todos los credos, incluida, claro está al culto Católico Apostólico Romano, que como ya fuera expresado, ostenta una situación particular (Cabe recordar el decreto ley N° 21.745, "*Registro Nacional de Cultos*", BONA, 15-02-1978; el decreto ley N° 21.950, "*Jerarquía eclesiástica-asignación mensual*", BONA 15-03-1979, cc. decreto ley N° 22.552, "*Asignación Vicarios capitulares o administradores apostólicos*", BONA 22-03-1982; el decreto ley N° 22.162, "*Culto Católico Apostólico Romano, asignación*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*mensual*”, BONA 25-02-1980; la Ley N° 24.483, “*Institutos pertenecientes a la Iglesia Católica*”, BONA, 04-05-1995 y el antecedente, el Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, decreto ley N° 17.032, BONA 22-12-1966).

Por la Resolución Conjunta N° 3/2018 del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la República Argentina se dispuso sobre establecimientos educativos y la contribución en concepto de sostenimiento del culto (BONA, 19-12-2018).

Recuerda “*el reconocimiento de lo religioso en sus expresiones, valores e ideales en el ámbito público y privado, como derecho que deriva de la dignidad y naturaleza de la persona humana*”.

Para continuar, entre otras consideraciones expresando: “*Que la laicidad propia del Estado es garante de la libertad religiosa y reconoce la importancia del aporte de la religión en la construcción de la sociedad, como una dimensión fundamental del hombre*”.

Y, “*Que el Acuerdo entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la Santa Sede celebrado en el año 1966, ... obedeció a los principios de autonomía y cooperación, emanados del Concilio Vaticano II, siendo fruto de este arreglo la supresión del patronato, que desde la independencia de la REPÚBLICA ARGENTINA los gobernantes patrios se arrogaron como un legado de los Reyes de España [...]*” (La letra remarcadas pertenecen al original, tener presente los artículos 75 inc. 22 primera parte y 99 inc. 11 de la Constitución Argentina).

En pos de implementar un mecanismo, que “*implica un cambio de paradigma, según el cual en forma gradual se pasa de un régimen de asignaciones directas por parte del ESTADO NACIONAL a favor del Culto Católico a la generación de las condiciones que habiliten cubrir tal financiación por medio del sistema propuesto...*”

La institución del patronato ha formado parte del derecho administrativo nacional, así dan cuenta las obras de Lucio Vicente López (*"Derecho Administrativo Argentino"*, ed. Imprenta de "La Nación", 1902, cap. XXII, "*Orden moral-Clero, culto y patronato*" en donde analiza la influencia del artículo 2 de la Constitución Argentina y el desarrollo social, de los seminarios conciliares, de las escuelas religiosas y la erección de templos y establecimientos, pp. 367 y ss.); de Adolfo F. Orma (*"Derecho Administrativo"*, ed. Valerio Abeledo, 1902, cap. II del Libro I, "*División antigua y actual de la República: política electoral, judicial, militar, eclesiástica, fiscal y postal*" y cap. XIV, Libro II, "*Patronato-Autoridades eclesiásticas; nombramiento y funciones*" y Adolfo Bullrich, "*Principios Generales de Derecho Administrativo*", ed. Guillermo Kraft, 1942, cap. VIII, "*La Función pública*", sub. Cap. IV, "b", "*Opiniones religiosas o políticas*", p. 310, entre otros).

c.2.2. De tal manera, no comparto el agravio esgrimido por los recurrentes.

En sentido contrario al sostenido en el presente recurso, considero que el Estado Provincial no abandona ni vulnera su carácter no confesional por tener una imagen religiosa: la Cámara de Diputados local no hace otra cosa más que continuar con una rica tradición en el ámbito de nuestra provincia.

Así, el entonces gobernador Antonio Cafiero había dictado el Decreto N° 3672 de fecha 27 de septiembre de 1990, con el objetivo de ahondar en la búsqueda de la identidad cultural de los bonaerenses, creando al efecto una Comisión de Trabajo.

Se manifestaba en dicho decreto del Poder Ejecutivo provincial que la "*Identidad bonaerense ... ha sido forjada por el trabajo fecundo de todas las generaciones que han poblado el Territorio de la Provincia de Buenos Aires sin distinción de razas y culturas, y se manifiesta por las costumbres, hábitos, creencias y tradiciones, es decir la cultura del pueblo bonaerense con su rico pasado,*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*pero también con su proyección hacia el futuro” (primer y segundo párrafo del “fundamento” del Decreto N° 3672, BOBue, 24-10-1990)*

Por ello, luego de las investigaciones de carácter histórico realizadas por dicha comisión, se concluyó que eran necesario efectuar recomendaciones sobre el Patronazgo de la Provincia, y por tal motivo, el Acta Final fue refrendada por el entonces Arzobispo de La Plata.

Como consecuencia del Decreto del P.E. provincial antes referido, al año siguiente el mismo gobernador suscribió el Decreto N° 2930 del día 6 de septiembre de 1991 (BOBue., 26-09-1991), cuyo artículo 1° declaró *“como Patrona principal de la Provincia de Buenos Aires a la Virgen Nuestra Señora de Luján”*.

En los fundamentos del citado decreto, se valora que desde los tiempos de la Confederación Argentina, surgida del Pacto Federal de 1831, la Provincia de Buenos Aires celebró como Patrono, en toda su jurisdicción, a San Martín de Tours; que, además, en la última década del siglo XIX, en el mismo ámbito provincial figura reconocida como Patrona la Virgen de Luján, *“... si bien, posteriormente, las autoridades bonaerenses no han ratificado oficialmente dicho Patronazgo; que a solicitud del primer Obispo de La Plata, monseñor Mariano Espinosa, Su Santidad el Pontífice León XIII, mediante declaración de fecha 29 de noviembre de 1899, dispuso el mencionado Patronazgo para la Provincia; que el 13 de mayo de 1900 se llevó a cabo en la ciudad de Luján la ceremonia del juramento correspondiente, con la participación de dos Ministros provinciales, representantes en la ocasión del Gobierno Bonaerense, quienes juraron aceptar dicha patrona”*.

Que la advocación de Nuestra Señora de Luján es reconocida como un componente espiritual y cultural de la historia bonaerense, desde antes de la aceptación oficial mencionada y concordante con la referida disposición Pontificia que declara a la Virgen de Luján “Patrona Principal” de nuestra Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, por Decreto N° 254/97 (BO Bue, 13-03-1997), se declara de interés provincial la peregrinación a caballo al Santuario de la Virgen de Luján que se realiza anualmente durante la última semana del mes de septiembre.

De esta manera, considero que la resolución de la Cámara de Diputados de fecha 28 de abril de 2010 aquí cuestionada, es conteste con los principios que emanan del Decreto N° 2930/1991, del respeto a manifestaciones de un culto que se exterioriza en la entrega de la imagen para el pueblo bonaerense y del respeto de las autoridades hacia una religión de significativa trayectoria histórico-cultural de la Argentina y de la Provincia de Buenos Aires.

**c.2.3.** Respecto a la pretensión de las asociaciones recurrente, no es la primera vez que se intenta la “*eliminación*” de imágenes de carácter religioso del espacio público. Y ello no sólo ha sucedido en nuestro país, sino también en otros lugares del mundo.

**c.2.3.1.-** Así, mientras la Jueza en lo Contencioso Administrativo federal N° 5, con fecha 25 de noviembre de 2003 en la Causa N° 12.781/03. “*Asociación de los Derechos Civiles -ADC- y otros c/ EN -PJN- nota 68/02 s/ amparo Ley N° 16.986*” hizo lugar a una acción de amparo interpuesta contra el Poder Judicial de la Nación, por medio de la cual se había solicitado que se declarara inconstitucional la autorización de entronizar la imagen de la Virgen María y dispuso “*se ordene el retiro de la citada imagen y de cualquier otro símbolo de carácter religioso*” del edificio del Palacio de Justicia.

La Corte Suprema, a través de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2003 estableció que “*del expediente administrativo tramitado (...) surge que no se cuenta con una decisión del Tribunal -de índole alguna- que haya autorizado la colocación de la imagen religiosa situada en el vestíbulo de entrada del Palacio de Justicia*”.

Se agregó que los Señores Ministros, consultados en el acuerdo, habían decidido (con las disidencias de los jueces Boggiano y Vázquez) que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*“correspondía consentir lo resuelto por el tribunal federal (...) se debía dar voluntario cumplimiento con el mandato que contiene el pronunciamiento; y, por último, que no obsta a lo expresado las vicisitudes ulteriores que pudieren acontecer en la causa judicial mencionada ante peticiones efectuadas por terceros, pues la Corte Suprema mantiene inalteradas sus facultades de superintendencia sobre el Palacio de Justicia (...).”*

A tales fines, el Superior Tribunal dispuso en la resolución mencionada el retiro y guarda transitoria de la imagen religiosa, y su inmediata restitución a quienes *“tomaron de hecho participación en la colocación de la imagen que se ha ordenado retrotraer”*. En el oficio remitido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo n° 5, pone en su conocimiento *“...la actuación cumplida en orden a lo dispuesto en la resolución dictada el día 30 de diciembre de 2003...”*.

El Sr. Secretario General de la Corte Suprema al contestar el traslado conferido hace saber que la Corte Suprema carece de legitimación para asumir la condición, formal y substancial, de parte en causas judiciales como la presente, pues por ser una de las autoridades del Gobierno Federal no cuenta con una personería jurídica diferenciada del Estado Nacional, el cual debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional a los fines de discernir su representación legal, que ha agotado su interés procesal en todo cuanto se decida en estas actuaciones, pues en ejercicio de las facultades de superintendencia que, por mandato legal, le asisten sobre el Palacio de Justicia, ha procedido a retirar la imagen religiosa que por una vía de hecho había sido situada en el vestíbulo de entrada del edificio aludido.

Posteriormente, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dicta sentencia el día 20 de abril de 2004, revocando la sentencia de primera instancia y disponiendo el rechazo de la demanda.

La acción había sido presentada por dos abogados y por el presidente de la Asociación por los Derechos Civiles, también actora en el presente caso.

Los entonces amparistas afirmaron al momento de interponer la acción que la presencia de esa figura religiosa lesionaría el derecho al tratamiento igualitario de las personas ante la Justicia sin discriminación de tipo religioso, fundándose en los artículos 16 de la Constitución, 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También entendieron que se vulneraría "*el principio de imparcialidad judicial*" reconocido en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.1 del Pacto de San José y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**c.2.3.2.** En los Estados Unidos de América un grupo de personas solicitaron el retiro del lema "*In God we trust*" ("*En Dios confiamos*") que aparece en los billetes de dólar estadounidense, convencidos de que dicho mensaje discriminaría "*al promocionar una religión monoteísta*".

Esta pretensión había sido rechazada por un Tribunal del estado de California, fundado en que dicha frase era de carácter "*ceremonial y patriótica*".

Finalmente, la Corte Federal de Justicia de aquel país decidió a través del *certiorari* negativo, rechazar su tratamiento (conf. [https://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2011/03/110307\\_dios\\_billetes\\_eeuu\\_monedas\\_fp](https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2011/03/110307_dios_billetes_eeuu_monedas_fp)).

Actualmente existe otra demanda con características similares tramitando en aquel país de Norte América, presentado por la fundación "*Freedom From Religion Foundation*", la que también entiende que esa frase de carácter religioso insertada en los billetes de aquel país haría proselitismo, sería discriminatoria y establecería un sistema monoteísta, y violaría así, según los litigantes, la "*Establishment Clause*", una cláusula en la Primera Enmienda que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

prohibiría la preferencia o el establecimiento por parte del Congreso de una u otra religión, en la Constitución estadounidense.

**C.2.3.3.** Por su parte, en Suiza, Confederación Helvética, un grupo de ciudadanos que profesan el culto islámico, que conformarían una asociación “*Secondos Plus*”, que por serían hijos de inmigrantes de países árabes, solicitaron se quite la cruz de la bandera nacional de aquél país de Europa.

Justifican esta decisión en que con la actual enseña Suiza no se representaría un país multicultural. Manifiestan que en dicho país hay población no cristiana, entre ellos los musulmanes, “*y que la cruz es un elemento cristiano por lo que exigen que haya una separación entre política y religión cambiando la bandera y consiguiendo que desaparezca la cruz pudiendo ser aceptada la nueva enseña por los musulmanes que residen en el país*” (conforme “*Weg mit dem Kreuz: Secondos für neue Schweizer Fahne*”, que en español significa “*Camino con la cruz: Secondos busca una nueva bandera suiza*” v. <https://www.aargauerzeitung.ch>).

La cuestión a la fecha está sin resolver.

**c.2.3.4.** En Italia una ciudadana de ese origen, impugnó administrativamente la presencia de crucifijos en establecimientos escolares, dando lugar al caso: “*Lautsi y otros vs Italia*”.

Rechazada esta presentación, la recurre ante el Concejo de Estado, órgano que el día 13 de febrero de 2006, también le denegó la petición.

La accionante decide entonces elevar la causa al Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, que dicta sentencia el día 3 de noviembre del año 2009. Entiende que se encontraba configurada la violación al derecho a la educación, en vínculo al derecho a la libertad de pensamiento, religión y consciencia.

El Estado italiano impugnó esta decisión. Fundó este recurso sosteniendo que por medio de aquél pronunciamiento se "*eliminaba un símbolo de la tradición italiana*".

Agregó el Estado italiano en los fundamentos del recurso que el crucifijo poseería "*una función simbólica altamente educativa*" y "*no es solo un objeto de culto*", sino "*un símbolo que expresa el elevado fundamento de los valores cívicos*".

También aquél estado europeo sostuvo que el crucifijo poseería otros significados de carácter no religiosos, y que evocaría principios que pueden ser compartidos al margen de la fe cristiana (como la no violencia, igual dignidad de todos los seres humanos, ideales de justicia y reparto, amor al prójimo, perdón al enemigo, etc.). Consideró que era un símbolo cultural y humanista que podría ser entendido independientemente de su dimensión religiosa, por lo que su exposición en un lugar público no vulneraría, los derechos que garantiza el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y sería compatible con el principio de secularidad del Estado (v. Fernando Lozano Contreras "*La Presencia de Crucifijos en las Aulas frente al derecho a la educación y a la libertad religiosa en la enseñanza pública*", Revista de Derecho Comunitario Europeo, ISSN 1138-4026, núm. 35, Madrid, enero/abril (2010), págs. 223-237).

Finalmente, con fecha 18 de marzo de 2011, la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo o Corte Europea de los Derechos Humanos resolvió el asunto "*Lautsi y otros c/ Italia*", (Demanda nº 30814/06), por medio de quince votos afirmativos y dos disidentes, da fin a la contienda.

Sostiene que la presencia de crucifijos en las aulas escolares no constituía una violación de los derechos de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y de la libertad de religión de los alumnos ya que "*no subsisten elementos que puedan probar que el crucifijo influya eventualmente en los alumnos*".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Según la sentencia, *"un crucifijo colgado de una pared es un símbolo esencialmente pasivo, cuya influencia sobre los alumnos no puede ser comparada a un discurso didáctico o a la participación en actividades religiosas"* (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos39832.pdf>).

La sentencia de la Corte Europea sostiene que debería analizarse esta problemática a la luz del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el que se garantiza la libertad ideológica, de conciencia y religión, en la que se incluye la de no pertenecer a ninguna religión y pone a cargo de los Estados contratantes el *"deber de neutralidad e imparcialidad"*, y a tenor de esta postura deberán los Estados *"garantizar, permaneciendo neutros e imparciales, el ejercicio de diversas religiones, cultos y creencias... Su papel es el de contribuir a garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, principalmente entre grupos opuestos"*, por ejemplo, en las relaciones entre creyentes y no creyentes, y en las relaciones entre los adeptos de diversas religiones, cultos y creencias (§ 60).

En lo que se refiere a la palabra *"respetar"*, el Alto Tribunal Europeo consideró que ese término *"significa más que reconocer o tener en cuenta: en lugar de un compromiso más bien negativo, este verbo implica una obligación positiva a cargo del Estado"*, y que la noción de *"respeto"*, que se encuentra también en el artículo 8 del Convenio varía mucho de un caso a otro, vista la diversidad de prácticas y condiciones existentes en los Estados contratantes. Implica, asimismo, que dichos Estados gozan de un amplio margen de apreciación para determinar, en función de las necesidades y recursos de la comunidad y de los individuos, las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento del Convenio.

La Corte sostiene que el crucifijo es ante todo un símbolo religioso, y que *"el Tribunal no cuenta con ningún elemento que atestigüe la eventual influencia que la exposición en las paredes de las aulas de un símbolo religioso pudiera tener sobre los alumnos; por lo tanto, no se puede afirmar razonablemente sí"*

*tiene un efecto sobre los jóvenes, cuyas convicciones todavía están por formarse”* (Téngase en cuenta que se trataba, de un reclamo sobre la presencia de símbolos religiosos en el ámbito educativo; (§ 66).

De tal forma se expresó en dicho pronunciamiento que la percepción subjetiva de la demandante no podría por si sola ser suficiente como para caracterizar una violación a normas de protectoras de Derechos Humanos ((§ 66).

Más adelante se afirma que *“la decisión de perpetuar o no una tradición en principio se halla dentro del margen de apreciación del Estado demandado”*.

También sostuvo ese tribunal que *“la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas, -lo cual, se le reconozca o no un valor simbólico laico, reenvía inevitablemente al cristianismo-, la reglamentación otorga a la religión mayoritaria del país una visibilidad preponderante en el entorno escolar”*. Sin embargo, *“esto no sería suficiente en sí mismo como para caracterizar una postura de adoctrinamiento por parte del Estado demandado y establecer un incumplimiento”*

A mayor abundamiento el Alto Tribunal Europeo para resolver la contienda recordó entre otros casos, que reenvía, a sus sentencias *“Folgero”* y *“Zengin”*.

En el asunto *“Folgero”*, tuvo que examinar el contenido del programa de un curso de *“cristianismo, religión y filosofía”*, consideró que el hecho de que este programa acordara una mayor parte al conocimiento del cristianismo que al de las otras religiones y filosofías no constituiría en sí mismo un esguince a los principios de pluralismo y objetividad susceptible de ser analizado como un adoctrinamiento. Precisó que, en vista del lugar que ocupa el cristianismo en la historia y la tradición del estado demandado -Noruega-, la cuestión formaba parte de su margen de apreciación para definir y trazar el programa de estudios (sentencia § 89).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Llegó a una conclusión similar en el contexto del curso de “*cultura religiosa y conocimiento moral*” dispensado en las escuelas de Turquía cuyo programa acordaba una parte mayoritaria al conocimiento del Islam, con motivo de que la religión musulmana era la mayoritariamente practicada en Turquía, a pesar del carácter laico de este Estado (sentencia Zengin, § 63).

Finalmente, entre otros fundamentos, la Corte Europea sostiene que “*el crucifijo colgado en una pared es un símbolo esencialmente pasivo y este aspecto tiene importancia para el Tribunal, a la vista, en particular del principio de neutralidad*” y, por lo tanto, no podría atribuirse una posible influencia sobre los alumnos comparable a la que puede tener un discurso didáctico o la participación en actividades religiosas (§ 72).

**c.2.4.** De tal manera, considero que la doctrina que emana de estos pronunciamientos, *mutandis mutandi* es asimilable al presente caso, toda vez que no se advierte “*adoctrinamiento religioso*” por medio de la presencia de una imagen como la que nos ocupa.

La pequeña réplica de la Virgen de Luján, además de no configurar un abandono de la postura laica por parte del Estado Provincial, es una manifestación viva de su patrimonio intangible histórico-cultural y de la tolerancia religiosa a la que aspiran nuestras normas constitucionales (v. cf. art. 75 inc. 22, CNA y 11 de la CPBue, 26.2, DUDH; 13.1, PIDESC y 29.1, especialmente 29.1, “d”, CDN y art. 4, § 2 de la Res. De la Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*”: “*Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia*”).

En sentido inverso al afirmado por las asociaciones recurrentes, sostengo que la resolución de la Cámara de Diputados provincial respetó

una tradición de nuestro país, en la cual muchas ciudades y provincias argentinas tienen nombres que se asocian a distintas alusiones religiosas, pero sin que ello produzca ofensa, menoscabo o discriminación a los que profesen otros credos, o que directamente sean agnósticos o ateos.

A modo de ejemplo las históricas provincias de San Juan, Santiago del Estero o Santa Fe, poseen denominaciones que se asocian a la religión católica, como así también uno de los últimos territorios nacionales en 'provincializarse', como lo es el caso de Santa Cruz. Ello sin indagar ni efectuar apreciaciones acerca de los innumerables nombres de ciudades, pueblos y accidentes geográficos que existen a lo largo y a lo ancho de nuestro país, incluida, claro está la Provincia de Buenos Aires (cuyo nombre originario se atribuye a una Virgen sarda llamada "Bonaira", es decir, "Virgen del Buen Ayre", que pertenece originariamente a la ciudad de Cagliari, Capital de Cerdeña en Italia, virgen de los navegantes, cuyo culto se traslada a España y llega a nosotros por Pedro de Mendoza quien, llevado por su devoción a la virgen, decidió honrarla otorgándole su nombre a la ciudad fundada. Por eso fue llamada "Ciudad de la Santísima Trinidad" y "Puerto de Nuestra Señora Santa María del Buen Ayre"; [www.buenosaires.gov.ar/noticias/la-historia-de-la-virgen-del-buen-ayre](http://www.buenosaires.gov.ar/noticias/la-historia-de-la-virgen-del-buen-ayre); con la Ley nacional N° 1029 de fecha 20 de septiembre de 1880 se declara Capital de la República al municipio de la Ciudad de Buenos Aires y se declara lo propio, para el gobierno de la Provincia de Buenos Aires).

Tal como surge de la doctrina del caso "Lautsi y otros c. Italia", antes reseñado, determinados íconos van más allá de lo meramente religioso, son parte muchos de ellos de las tradiciones de carácter ancestral que poseen todas las naciones, incluida la nuestra. A modo de ejemplo, "El gaucho Martín Fierro" de José Hernández es una obra que excede lo meramente literario, expandiendo su influencia al plano de las tradiciones más profundas que identifican a gran parte de la población argentina, más allá de que la mayoría de los habitantes de nuestro país en la actualidad no viven en el ámbito rural, lugar donde se desarrolla aquél libro.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

c.2.5. Considero oportuno afirmar -y nuevamente en sentido contrario al sustentado por los recurrentes- que los hechos que se debaten en el presente, no son asimilables a los que fueran resueltos por la Corte Suprema en el caso “Castillo, Carina Viviana y otro c/ Provincia de Salta- Ministerio de Educación- s / amparo” (“Fallos”, T. 340:1795; 2017).

En el citado caso -sentenciado por la Corte Suprema de Justicia- se cuestiona la reglamentación por la cual se había establecido como materia escolar la enseñanza de la religión. Entiende la Corte Suprema, que esa norma era en “*apariencia*” neutral porque -en principio-, de su letra no surgía preferencia de ningún culto respecto de otro. Sin embargo, estima incuestionable que en el contexto social en el que se debía aplicar la norma existía una preponderancia de la población que profesa la religión católica, con menoscabo hacia cultos minoritarios, dejando sin alternativas para los no creyentes.

También considera que la inclusión de la educación religiosa en horario escolar, dentro del plan de estudios y con el aval de la respectiva autoridad religiosa habría favorecido en la práctica que sucedieran conductas discriminatorias hacia los niños y niñas que no integran el grupo religioso predominante.

No debería pues perderse de vista que no es comparable con el presente. En el caso “Castillo” lo que se pone en discusión es el riesgo de adoctrinamiento religioso dirigido en ámbitos educativos, lo que podría producir una vulneración al principio de neutralidad que debe respetarse a rajatabla en la educación pública y en donde podría existir el riesgo de que se produzcan innecesarios roces y malentendidos entre docentes, padres y alumnos.

A ello se le podría sumar lo que la Corte Suprema entendió como un supuesto de violación al principio de igualdad, es decir, todo lo contrario, a lo que debería tener como objeto la política educativa inclusiva, que priorice la igualdad plena de oportunidades.

Por tales razones, el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país, declaró la inconstitucionalidad del inciso “ñ” del artículo 27 de la Ley N° 7546, de Educación de la provincia de Salta.

**c.2.6.** Volviendo a lo actuado por la Cámara de Diputados aquí cuestionado, y haciendo uso del criterio sustentado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en párrafos antes referidos, entiendo que la resolución legislativa encuentra su justificación en el denominado “*margen de apreciación*”. Este concepto jurídico claramente indeterminado, consiste en que el operador jurídico debe mostrarse tolerante con la posición adoptada por la autoridad estatal, siempre y cuando respete “*los límites que pueden imponerse a un derecho fundamental bajo unas circunstancias determinadas*” (conf. Francisco José Pascual Vives: “*El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista*” <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/download/2511/2385>).

Considero oportuno señalar que coincido plenamente con otro fundamento señalado por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, al momento de rechazar el recurso de apelación.

Expresa dicho tribunal que “*no se avizora de qué modo la entronización de la imagen de la Virgen de Luján daría origen a la creación de una 'categoría sospechosa' por la Legislatura provincial que implique clasificaciones basadas en criterios prohibidos*” (voto de la Señora Jueza Milanta, v. fs. 315 vta.).

Antes de culminar, he de destacar que, del 23 al 30 de abril de 2001, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Sr. Abdelfattah Amor, efectúa una visita a la Argentina, a su petición y por invitación del Gobierno argentino. En nuestro país se interioriza respecto al grado de respeto existente en materia religiosa, sobre la libertad de cultos, entre otras aristas. Para ello lleva a cabo una serie de entrevistas, solicitudes de informes a autoridades estatales, y a entidades no gubernamentales, como así canalizando inquietudes, dudas, y quejas manifestadas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

por los representantes de la mayoría de los cultos existentes en nuestro país. Con toda la información a disposición, brinda un extenso informe, de conformidad con la resolución N° 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas.

En el párrafo 157 de dicho informe, se señala que *“en relación con las manifestaciones del catolicismo en las instituciones públicas (por ejemplo, la presencia de símbolos católicos), y teniendo en cuenta las consideraciones históricas y sociológicas respectivas, el Relator Especial recomienda que las autoridades garanticen, por diversos medios (por ejemplo, en el marco de la formación, en la esfera de la educación), que no se dé ningún caso de discriminación pasiva o activa (por ejemplo, para el acceso, en la práctica, de todo ciudadano, independientemente de su filiación religiosa o étnica, a puestos de responsabilidad en instituciones de importancia especial del Estado, como las fuerzas de seguridad y la policía) por parte de los funcionarios, sobre la base de sus propias interpretaciones”*.

Aduna: *“Por otra parte, es importante que todos los valores, en particular los religiosos (en este caso, los católicos) que puedan servir de inspiración a las políticas y a la legislación del Estado no se contradigan con los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan a la Argentina, en especial los relativos a los derechos de la mujer, a las convicciones y a la no discriminación”* (conf. Consejo Argentino para la Libertad Religiosa, <http://www.calir.org.ar/docu1.htm>).

De esta forma se advierte que el Relator Especial sobre la libertad de Religión o de Creencias de la Organización de Naciones Unidas, luego de su visita oficial a la República Argentina, no encontró objeción a la presencia de símbolos religiosos de origen católico en espacios públicos, debiendo por su parte el Estado garantizar el pleno acceso a los cargos públicos a personas de todas las creencias -o también si no las tuvieran- sin discriminación alguna.

Tomo, pues, como propios los fundamentos del entonces proyecto de Resolución, cuando expresa: “*con este acto, la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, reconoce en las vísperas del Bicentenario, qué es la Virgen de Luján. Para los creyentes, Patrocinio y acompañamiento; y para aquéllos que no comparten la fe: la simbología y la tradición*” (v. fs. 42/43 y 117/118).

IV.- Por lo expuesto, poseo la más profunda convicción de que la resolución atacada, es sancionada en estricto cumplimiento de los principios que emanan de la Constitución -tanto nacional como provincial- y de los instrumentos internacionales incorporados en cumplimiento del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna de la Nación y en ejercicio de medidas positivas a favor de la tolerancia religiosa y del singular caso traído a decisión de V.E.

No advierto proselitismo, ni violación al principio de neutralidad, que sí podría producirse en un ámbito educativo, tal como lo sostuviera la Corte Suprema.

En sentido inverso, lo que la Cámara de Diputados incorpora a su patrimonio es una imagen de dimensiones reducidas que, según mi parecer, les pertenece tanto para los creyentes como para los que no lo son por ser parte de las tradiciones más arraigadas de nuestro país.

A su vez, reitero como hecho a ser tenido en cuenta que esta imagen se encuentra en un salón contiguo dentro de la Cámara de Diputados, y su presencia no altera el normal funcionamiento ni la arquitectura del histórico edificio.

Subrayo que la decisión es adoptada por medio de una resolución debidamente fundada, en respeto a las relaciones con los cultos y especialmente con autoridades de la religión católica en Argentina y votada por unanimidad por los diputados provinciales presentes en el recinto.

Por último, recalco que la presencia de la figura de la Virgen de Luján en el ámbito legislativo en nada obsta al mantenimiento de la neutralidad e



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

imparcialidad en materia religiosa por parte del Estado provincial; antes bien esta decisión -que en principio sería una cuestión privativa de otro poder del Estado- responde, desde mi punto de vista, a la exteriorización de un elemento que excede lo meramente religioso para expandir sus efectos a cuestiones históricas y tradicionales que se quiso destacar con motivo del bicentenario de la Revolución de Mayo, acontecimiento sobre el cual nos podemos sentir orgullosos los habitantes de nuestra Provincia de Buenos Aires.

Tal como se recuerda en la *“Declaración de Principios sobre la Tolerancia”* (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 16 de noviembre de 1995) ya en la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”* (Artículo 18), *“de opinión y de expresión”* (Artículo 19) y que la educación *“favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos”* (Artículo 26) (v. cc. *“Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”* de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 25 de noviembre de 1981, resolución 36/55).

Que como se ha definido en el artículo primero de la mencionada *“Declaración de Principios sobre la Tolerancia”*: *“La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos”*.

*“La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”*.

*“La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia”*.

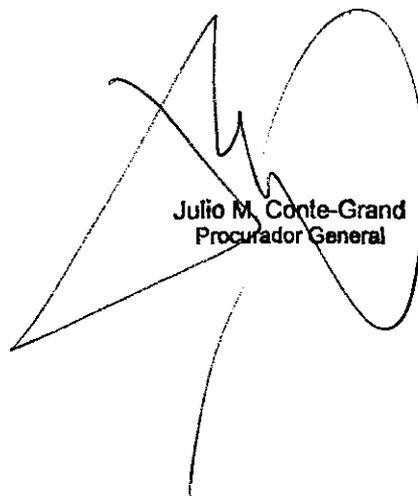
*“No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica”*.

*“La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz”*

De allí que entiendo que no existe ningún obstáculo de carácter constitucional a la entronización de la Virgen de Luján en el Salón de los Pasos Perdidos de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo expuesto, considero que V.E. podría proceder al rechazo del presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 302 del CPCC).

La Plata, 29 de marzo de 2019



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General